
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Hidalgo Romero, Laura. *El fenómeno del 'sharenting' en España : análisis jurídico y propuestas de regulación para la protección del menor*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 53 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331920>

under the terms of the  license.

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

El Fenómeno del 'Sharenting' en España: Análisis Jurídico y Propuestas de Regulación para la Protección del Menor

Autora: Laura Hidalgo Romero

Grado en Derecho

Tutora: Judith Solé Resina

Fecha de entrega: 12/05/2026

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento a mi tutora, la Dra. Judith Solé Resina, por su impecable orientación, su paciencia y la confianza depositada en este proyecto desde el primer momento. Sus conocimientos en Derecho Civil y su visión crítica sobre la protección del menor han sido fundamentales para el desarrollo de esta investigación.

Asimismo, agradezco a la Facultad de Derecho por proporcionarme las herramientas académicas necesarias para afrontar este reto, y a todos los docentes que, a lo largo de estos años, han despertado en mí el interés por la defensa de los derechos fundamentales en la era digital.

Por último, quiero dedicar unas palabras de gratitud a mi familia. A mis padres y hermana, por ser mi apoyo incondicional y el motor que me ha impulsado a culminar esta etapa. Gracias por vuestra paciencia infinita durante las largas jornadas de estudio, por vuestro aliento en los momentos de duda y por enseñarme que el respeto a la privacidad y la dignidad, valores centrales de este trabajo, comienzan siempre en el hogar. Sin vuestro sacrificio y cariño, este proyecto no habría sido posible.

RESUMEN

El presente trabajo aborda el análisis jurídico del fenómeno del *sharenting* en España, entendido como la práctica sistemática de sobreexposición de menores en plataformas digitales por parte de sus representantes legales. La investigación se articula en torno a una antinomia jurídica fundamental: la desnaturalización de la patria potestad cuando los garantes de la privacidad del menor se convierten en los principales agentes de su exposición pública, comprometiendo sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.

A lo largo del estudio, se evalúa la eficacia del marco normativo vigente, señalando la obsolescencia de la Ley Orgánica 1/1982 ante las dinámicas de permanencia y viralidad del ecosistema digital. Se analiza con especial rigor la vertiente lucrativa del fenómeno —los denominados *kidfluencers*—, donde la mercantilización de la infancia entra en conflicto directo con el principio del interés superior del menor y la normativa laboral vigente.

Mediante un exhaustivo examen de la doctrina jurisprudencial emanada de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo, esta investigación sistematiza los criterios de ponderación que los tribunales emplean para suplir el actual vacío normativo, transformando conceptos abstractos como el interés superior del menor en estándares aplicables a la realidad digital. Asimismo, se analiza la función del Ministerio Fiscal como garante de la legalidad y la necesaria evolución de la autonomía progresiva del menor frente a la injerencia de sus representantes legales. El trabajo trasciende la mera descripción del conflicto para postular propuestas de lege ferenda que, en sintonía con las tendencias de derecho comparado, abogan por una relectura de la patria potestad. Se concluye que el blindaje de la identidad futura y el robustecimiento del derecho al olvido son imperativos jurídicos ineludibles para garantizar que el libre desarrollo de la personalidad no se vea condicionado por una huella digital involuntaria y permanente.

PALABRAS CLAVE: Sharenting, minoridad, patria potestad, autonomía progresiva, interés superior del menor, huella digital, derechos de la personalidad.

ABSTRACT

This Bachelor's Thesis provides a comprehensive legal analysis of the "sharenting" phenomenon in Spain, defined as the systematic overexposure of minors on digital platforms by their legal representatives. The research is structured around a fundamental legal antinomy: the distortion of parental authority when the very guardians of a minor's privacy become the primary agents of their public exposure, thereby compromising their rights to honor, privacy, and self-image.

Throughout the study, the efficacy of the current regulatory framework is evaluated, highlighting the obsolescence of Organic Law 1/1982 in the face of the permanence and virality inherent in the digital ecosystem. Particular rigor is applied to the analysis of the lucrative dimension of this phenomenon—the so-called "kidfluencers"—where the commodification of childhood enters into direct conflict with the principle of the best interests of the child and existing labor regulations.

Through an exhaustive examination of the case law issued by the Provincial Courts and the Supreme Court, this research systematizes the balancing criteria that courts employ to fill the current regulatory gap, transforming abstract concepts such as the best interests of the child into standards applicable to the digital realm. Likewise, the role of the Public Prosecutor's Office as guarantor of legality and the necessary evolution of the minor's progressive autonomy in the face of interference by their legal representatives are analyzed. The work goes beyond merely describing the conflict to propose *lege ferenda* proposals that, in line with comparative law trends, advocate for a reinterpretation of parental authority. It is concluded that safeguarding future identity and strengthening the right to be forgotten are inescapable legal imperatives to ensure that the free development of personality is not conditioned by an involuntary and permanent digital footprint.

KEYWORDS: Sharenting, minority, parental authority, evolving capacities, best interests of the child, digital footprint, personality rights.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....7

1. Justificación del tema: El impacto del “sharenting” en los derechos fundamentales de los menores.....7
2. Objetivos de la investigación: Analizar las lagunas legales y proponer soluciones.....8
3. Metodología: Análisis normativo, jurisprudencial, derecho comparado y uso de la IA.....8
4. Estructura del trabajo.....10

2. CAPÍTULO I. EL 'SHARENTING': CONCEPTUALIZACIÓN, DIMENSIONES Y RIESGOS ASOCIADOS.....11

- 2.1. Definición y alcance del fenómeno del “sharenting”.....11
 - 2.1.1. Origen y evolución del término.....11
 - 2.1.2. Motivaciones de los progenitores para compartir: de la esfera privada a la exposición pública.....12
- 2.2. La construcción de la identidad y la huella digital del menor.....13
 - 2.2.1. La permanencia de los datos en el entorno digital.....13
 - 2.2.2. Riesgos asociados a la sobreexposición: ciberacoso, suplantación de identidad, “grooming”.....14
- 2.3. Tipologías de “sharenting”.....15
 - 2.3.1. Compartición en círculos privados vs. perfiles públicos.....15
 - 2.3.2. El “sharenting” con fines comerciales: los "kidfluencers" y la explotación de la imagen del menor.....16

3. CAPÍTULO II. EL MARCO NORMATIVO ACTUAL Y SUS LIMITACIONES.....18

- 3.1. La Ley Orgánica 1/1982: Un marco concebido antes de la era digital y su insuficiencia para responder a las necesidades actuales de protección.....18
- 3.2. Otras normas relevantes.....20
 - 3.2.1. La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y el principio del interés superior del menor.....20
 - 3.2.2. La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: El consentimiento y la protección de datos de los menores en Internet.....22
- 3.3. La colisión de derechos: La patria potestad frente a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen del menor.....23

4. CAPÍTULO III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES AL “SHARENTING”.....	26
4.1. Criterios judiciales para determinar la intromisión ilegítima en conflictos entre progenitores.....	26
4.2. Análisis de sentencias representativas.....	27
4.3. El papel del Ministerio Fiscal en la protección de los derechos digitales del menor, de acuerdo con el Artículo 84 de la LOPDGDD.....	33
5. CAPÍTULO IV. EL FUTURO DE LA REGULACIÓN: PERSPECTIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES.....	36
5.1. La intención del Gobierno de regular la materia: análisis de la Disposición adicional decimonovena de la LOPDGDD (Derechos de los menores ante Internet) y el estado actual de los trabajos legislativos.....	36
5.2. Modelos de regulación en el Derecho Comparado.....	37
5.2.1. El modelo francés: la protección reforzada del <i>droit à l’image</i>	37
5.2.2. El modelo alemán: el derecho a la propia imagen y la capacidad de discernimiento del menor.....	39
5.2.3. El modelo británico: el principio del “interés superior del menor” en el <i>Common Law</i>	41
6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA (DE LEGE FERENDA).....	44
6.1. Síntesis de las lagunas normativas y las tendencias jurisprudenciales detectadas.....	44
6.2. Propuesta de líneas básicas para una futura ley sobre la protección de la imagen y los datos personales del menor en el entorno digital.....	45
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	48

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

Art. / Arts.: Artículo / Artículos.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CCC: Codi Civil de Catalunya (Código Civil de Cataluña).

DOGC: Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

FTE: Fuente.

IA: Inteligencia Artificial.

LDOIA: Llei dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència (Ley 14/2010).

LO: Ley Orgánica.

LO 1/1982: Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

LOPDGDD: Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LO 3/2018).

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LO 1/1996).

MF: Ministerio Fiscal.

n. / núm.: Número.

p. / pp.: Página / Páginas.

RGPD: Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679).

RJ: Repertorio de Jurisprudencia (Aranzadi).

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

Sect.: Sección.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

ss.: siguientes.

TFG: Trabajo de Fin de Grado.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

1. Justificación del tema: El impacto del “sharenting” en los derechos fundamentales de los menores.

Históricamente, el hogar se concebía como el "sagrario" de la privacidad del menor, y los progenitores como los guardianes de sus fronteras. Sin embargo, la digitalización de la vida cotidiana ha subvertido esta lógica. Hoy asistimos a una paradoja jurídica y social: los mismos sujetos obligados por ley a velar por la integridad y seguridad del menor (según el art. 154 del Código Civil español) son quienes, de manera voluntaria y a menudo sistemática, exponen su intimidad ante una audiencia global e indeterminada.

Esta mutación del entorno familiar convierte al menor en un "objeto" de contenido para el escenario virtual de sus padres, a menudo antes de que el propio niño tenga conciencia de su propia existencia física, y mucho menos de su identidad digital.

Para comprender la magnitud de este desafío, no basta con analizar desde la teoría, sino que es preciso observar una evolución estadística alarmante. Si bien estudios pioneros advertían que el 81% de los menores tenían presencia digital antes de los dos años (AVG Technologies, 2010), los datos actuales revelan una práctica estructural y profesionalizada. Según una campaña de concienciación de la Policía Nacional y la Fundación SOL (Ministerio del Interior, 2025), sustentada en diversos informes especializados, el 89% de las familias publica contenidos de sus hijos al menos una vez al mes (EU Kids Online, 2020), y un 23% de los menores inicia su huella digital incluso antes de nacer a través de la difusión de ecografías (AVG Technologies, 2010).

Esta “partida de nacimiento digital” no es inocua: según la campaña, el 72% del material incautado en investigaciones de pedofilia está compuesto por imágenes cotidianas y no sexualizadas que los progenitores compartieron originalmente en perfiles públicos (Ministerio del Interior, 2025). Además, esta exposición genera una quiebra temprana en la autonomía del menor, como demuestra el hecho de que diversos estudios sobre *sharenting* señalan que en torno a un 42% de los adolescentes se sienten avergonzados por los contenidos que sus padres han publicado sobre ellos en internet (EU Kids Online, 2020). No estamos, por tanto, ante casos aislados, sino ante una vulneración sistemática que condiciona la seguridad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

El eje vertebrador de esta investigación nace de una tensión de derechos fundamentales de difícil ensambladura. Por un lado, la patria potestad otorga a los padres la facultad de dirección y representación de sus hijos. Por otro, la Constitución y los tratados internacionales reconocen al menor como un sujeto de derechos pleno, titular de un derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen que no desaparece por el hecho de estar bajo la tutela parental. El interrogante central de esta investigación no reside en la existencia de

límites a la patria potestad, sino en su definición técnica: ¿Cómo deben delimitarse jurídicamente las facultades de la patria potestad para evitar que la discrecionalidad parental vulnere el derecho a la intimidad y a la autodeterminación de la identidad digital del menor?

2. *Objetivos de la investigación*

Con el propósito de dotar de rigor y orden al análisis, los objetivos de este trabajo se estructuran en una meta principal y diferentes líneas de investigación específicas que se detallan a continuación:

- **Objetivo general:**

- Analizar el marco jurídico actual del *sharenting* en España para identificar sus insuficiencias en la protección de los derechos fundamentales del menor y proponer soluciones legislativas (*de lege ferenda*) que equilibren la patria potestad con el interés superior del menor.

- **Objetivos específicos:**

1. Definir el fenómeno del *sharenting* y categorizar los riesgos (psicológicos, reputacionales y de seguridad) que conlleva para el desarrollo de la identidad del menor.
2. Evaluar la eficacia de la Ley Orgánica 1/1982 y la LOPDGDD frente a la sobreexposición digital, detectando las lagunas normativas existentes.
3. Examinar la jurisprudencia reciente de las Audiencias Provinciales para extraer los criterios judiciales aplicados en conflictos de patria potestad relacionados con las redes sociales.
4. Realizar un análisis comparado con legislaciones pioneras (como la francesa) para extraer buenas prácticas aplicables al sistema español.
5. Formular propuestas concretas de mejora normativa que refuercen el derecho al olvido y el consentimiento del menor.

3. *Metodología*

La presente investigación se aborda desde una metodología cualitativa, de carácter descriptivo y analítico, centrada en el estudio documental del ordenamiento jurídico y la realidad social del *sharenting*. Para alcanzar los objetivos propuestos, el trabajo se articula a través de los siguientes ejes metodológicos:

3.1. Análisis normativo y dogmático

Se ha llevado a cabo un estudio crítico y sistemático del marco legal vigente, partiendo de la Constitución Española como norma suprema que garantiza los derechos fundamentales. El análisis se ha extendido al Código Civil, en lo relativo a la patria potestad, y de forma específica a la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Asimismo, se ha examinado la LO 3/2018 (LOPDGDD) y la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, con el fin de evaluar la

suficiencia de los mecanismos de protección de datos y el principio del interés superior del menor en el entorno digital.

3.2. Análisis jurisprudencial

Para comprender la aplicación práctica de la norma y la evolución de los criterios judiciales, se ha realizado una labor de prospección y análisis de la jurisprudencia española. Para ello, se han utilizado bases de datos oficiales como el CENDOJ (Consejo General del Poder Judicial), enfocando la búsqueda en sentencias de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo que resuelven conflictos sobre la exposición de menores en redes sociales. Complementariamente, se han analizado las resoluciones y guías de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), esenciales para interpretar la protección de la privacidad desde una perspectiva administrativa y técnica.

3.3. Derecho comparado

Dada la naturaleza transfronteriza de internet, la investigación incorpora el método comparado. Se ha prestado especial atención a modelos legislativos europeos que han tomado la delantera en esta materia, singularmente la reciente Loi n° 2024-120 de Francia, con el objetivo de identificar soluciones normativas que puedan servir de referente para una futura regulación en el derecho español.

3.4. Revisión doctrinal y bibliográfica

El trabajo se sustenta en una revisión exhaustiva de la doctrina científica más reciente. Se han consultado monografías, artículos especializados y publicaciones académicas alojadas en repositorios de prestigio como Dialnet, Vlex o Aranzadi. Esta fase ha permitido contrastar diferentes corrientes de pensamiento jurídico sobre la colisión de derechos entre los progenitores y sus hijos, aportando el rigor teórico necesario para las propuestas de lege ferenda presentadas en las conclusiones.

3.5. Uso de herramientas de Inteligencia Artificial

Finalmente, y en coherencia con la naturaleza digital del objeto de estudio, la presente investigación ha contado con el apoyo de herramientas de Inteligencia Artificial (IA) como instrumentos de asistencia técnica. Este soporte se ha articulado bajo un estricto control humano, para optimizar la prospección documental mediante el filtrado de normativa y jurisprudencia, la gestión eficiente de fuentes y la verificación de citas. Asimismo, se han aplicado modelos lingüísticos avanzados para la corrección y cohesión textual, garantizando la precisión terminológica y la fluidez expositiva, sin que ello sustituya en ningún caso el análisis crítico y la elaboración intelectual original de la autoría¹.

¹ **Nota de responsabilidad:** El uso de estas herramientas se ha limitado a una función instrumental y de soporte. La supervisión crítica, el análisis interpretativo de la norma, la selección final de las fuentes y la elaboración de las conclusiones son responsabilidad exclusiva de la autoría, garantizando así la integridad académica y la originalidad del estudio.

4. Estructura del trabajo

El presente trabajo se organiza en cuatro capítulos principales, diseñados para ofrecer una visión integral que transita desde la teoría conceptual hasta la praxis judicial y las perspectivas de reforma.

Capítulo I: El *sharenting*: conceptualización, dimensiones y riesgos

En el primer capítulo se establece la base conceptual del fenómeno. Se analiza la transición de la privacidad del álbum familiar a la exposición en el ecosistema digital, desgranando las motivaciones de los progenitores. Asimismo, se examina cómo la permanencia de los datos en la red contribuye a la creación de una "huella digital" no consentida, analizando los riesgos reputacionales y de seguridad que esto supone para el libre desarrollo de la personalidad del menor.

Capítulo II: El marco normativo actual y sus limitaciones

Este bloque constituye el núcleo jurídico-normativo. En él se realiza un análisis crítico de la Ley Orgánica 1/1982, evaluando su obsolescencia frente a la realidad tecnológica actual. Se aborda la tensión entre el ejercicio de la patria potestad y los derechos fundamentales a la propia imagen e intimidad del menor, evidenciando las lagunas legales que permiten la explotación de la imagen de los niños, especialmente en el ámbito de los "kidfluencers".

Capítulo III: Análisis jurisprudencial: la respuesta de los tribunales

El tercer capítulo se dedica al estudio de la praxis judicial. A través del análisis de sentencias recientes de las Audiencias Provinciales, se determinan los criterios que utilizan los jueces para resolver conflictos entre progenitores sobre la exposición de sus hijos en redes sociales. Se analiza, además, la función protectora del Ministerio Fiscal como garante del interés superior del menor en el entorno digital.

Capítulo IV: El futuro de la regulación: perspectivas nacionales e internacionales

En este apartado se explora el horizonte legislativo. Se estudia el derecho comparado, con especial atención a las recientes reformas en Francia, para identificar modelos de éxito que puedan ser extrapolados al sistema español. Se analiza la voluntad del legislador nacional de regular la materia y los desafíos que plantea la responsabilidad de las plataformas digitales.

Conclusiones y propuestas de mejora (*de lege ferenda*)

Finalmente, el trabajo ofrece una síntesis de los hallazgos obtenidos, culminando con una serie de propuestas legislativas concretas. Estas recomendaciones buscan garantizar que la patria potestad se ejerza siempre en beneficio del menor, proponiendo mecanismos como el refuerzo del "derecho al olvido" y medidas de concienciación que limiten la discrecionalidad parental sobre la identidad digital del menor.

2. CAPÍTULO I. EL 'SHARENTING': CONCEPTUALIZACIÓN, DIMENSIONES Y RIESGOS ASOCIADOS

2.1. Definición y alcance del fenómeno del “sharenting”

2.1.1. Origen y evolución del término

Según indica *Save the Children* (2025), el neologismo *sharenting* es un acrónimo anglosajón derivado de la fusión de los vocablos *share* (compartir) y *parenting* (crianza o paternidad). Aunque la práctica de documentar la vida de los hijos es tan antigua como la fotografía, el término surge específicamente para identificar la sobreexposición de menores en el ecosistema digital. Esta práctica no debe entenderse como un acto aislado de publicación, sino como una manifestación específica del *oversharing* digital, caracterizada por la creación de una narrativa biográfica exhaustiva del menor por parte de terceros.

El concepto fue acuñado originalmente en el año 2012 por el periodista Steven Leckart en un artículo para el *Wall Street Journal*, donde describía la tendencia de los padres a publicar de forma compulsiva detalles de la vida de sus hijos en redes sociales. Desde entonces, el término ha evolucionado, y ha pasado de ser una etiqueta periodística a una categoría analítica fundamental en la doctrina jurídica contemporánea. En este sentido, Tordi (2020) destaca que el *sharenting* representa una transformación en la gestión de la privacidad infantil, donde la imagen del menor deja de pertenecer al ámbito doméstico para integrarse en un flujo de datos globales. Su relevancia es tal que diccionarios de referencia, como el *Collins English Dictionary*, lo incorporaron oficialmente en el año 2016, definiéndolo como “el uso habitual de las redes sociales por parte de los padres para compartir noticias, fotos, etc., de sus hijos”.

En el contexto español, la evolución del fenómeno ha ido ligada a la aparición de los *smartphones* y la consolidación de plataformas como Instagram y TikTok, que han transformado el acto de “compartir” en una forma de comunicación bidireccional, global y, sobre todo, permanente. Este cambio no solo implica un cambio de soporte – del papel al píxel –, sino una alteración en la titularidad del relato vital del niño. Desde una perspectiva jurídica, esta evolución obliga a reconsiderar los límites de la patria potestad, puesto que el *sharenting* no solo afecta al derecho a la propia imagen, sino que pone en jaque la protección de datos personales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor.

Así pues, este término describe hoy un conflicto de difícil resolución: aquel donde la autonomía progresiva del niño y su derecho al anonimato se ven condicionados por una huella digital construida por sus propios garantes legales. Tal situación plantea un desafío sin precedentes para el Derecho de Familia, al cuestionar si la libertad de expresión de los progenitores debe prevalecer sobre la privacidad de un sujeto que, por su minoría de edad, carece de mecanismos de oposición efectivos frente a la identidad digital que se le impone.

2.1.2. Motivaciones de los progenitores para compartir: de la esfera privada a la exposición pública

Para el Derecho, resulta fundamental desgranar las causas que impulsan a los progenitores a la exposición pública de sus hijos, pues el grado de intencionalidad y el beneficio obtenido (ya sea emocional o económico) serán claves para determinar la posible extralimitación en el ejercicio de la patria potestad. Como señalan González-Cámara y Sánchez-Suricalday (2024), las razones que subyacen al *sharenting* son diversas, pero es posible agruparlas, principalmente, en tres grandes ejes:

- A) La construcción de la “identidad parental” y la búsqueda de validación social.** En la sociedad de la transparencia, la paternidad ha pasado de ser una experiencia privada a una “performance” pública. Muchos progenitores encuentran en la publicación de los hitos de sus hijos (primeros pasos, logros escolares, festividades) una vía de refuerzo para su propia autoestima. Como señala la doctrina, el menor se convierte en un accesorio de la identidad digital del adulto; a través del “me gusta” y la interacción social, los padres obtienen una validación de su éxito en la crianza. Esta necesidad de aprobación externa diluye la frontera de la intimidad del menor, supeditando su privacidad a la satisfacción emocional inmediata de los padres. Existe una tendencia a normalizar la sobreexposición debido a la influencia de las normas sociales subjetivas: si el entorno cercano practica el *sharenting*, el progenitor tiende a percibirlo como una conducta segura y socialmente aceptable (González-Cámara y Sánchez-Suricalday, 2024). Esta “validación por imitación” reduce la cautela sobre la privacidad y desplaza el foco del bienestar del menor hacia la gratificación inmediata del adulto.
- B) El apoyo comunitario y el “álbum digital” compartido.** Una motivación recurrente es la búsqueda de redes de apoyo. En un mundo globalizado, compartir imágenes permite mantener el vínculo con familiares distantes y conectar con otros padres en situaciones similares. Sin embargo, bajo la apariencia de un “álbum de recuerdos”, se ignora la naturaleza de las plataformas. Mientras que el álbum físico tradicional era finito y privado, el entorno digital transforma cada recuerdo en un dato permanente. Los padres actúan bajo la creencia de que están preservando la memoria familiar, cuando en realidad están alimentando algoritmos de datos y perdiendo el control sobre la difusión futura de esa información.
- C) La explotación comercial y la profesionalización del perfil familiar.** El nivel más crítico de motivación, y el que mayor preocupación genera en el ámbito jurídico, es la obtención de beneficios económicos. El auge de los denominados *kidfluencers* ha transformado la imagen infantil en un activo publicitario. En estos casos, la motivación ya no es el orgullo o el recuerdo, sino la rentabilidad. La vida cotidiana del menor se guioniza para atraer marcas, convirtiendo el espacio de intimidad del hogar en un centro de trabajo encubierto. Aquí, la colisión con el interés superior del

menor es evidente, pues la patria potestad deja de ejercerse “en beneficio del hijo” para convertirse en un medio de explotación de su imagen².

En vista de todo lo anterior, la transición de la esfera privada a la exposición pública no responde a una única causa, pero en todas ellas subyace un patrón común: la invisibilización del menor como sujeto con derechos propios. El deseo o la necesidad del progenitor se antepone sistemáticamente al derecho del niño a no ser expuesto, planteando la necesidad de que el ordenamiento jurídico intervenga cuando la “paternidad digital” compromete la dignidad y el futuro del menor.

2.2. La construcción de la identidad y la huella digital del menor

El concepto de identidad ha dejado de ser una construcción exclusivamente interna y analógica para convertirse en un fenómeno híbrido. En el caso de los menores víctimas del *sharenting*, su identidad digital no es el resultado de un proceso de autodeterminación, sino de una narrativa impuesta, como hemos mencionado anteriormente. El menor se ve obligado a heredar un “yo digital” que no ha diseñado, lo que condiciona su desarrollo personal y su seguridad en el entorno virtual.

2.2.1. La permanencia de los datos en el entorno digital

Uno de los rasgos más definitorios y peligrosos de la red es su memoria infinita. A diferencia del olvido social que caracterizaba a las generaciones anteriores –donde las anécdotas o imágenes de la infancia quedaban restringidas al círculo íntimo y se difuminaban con el paso del tiempo–, la era digital impone lo que Abbrain (s.f.) define como la “dictadura de la memoria”. En este nuevo paradigma, la omnipresencia y permanencia del dato electrónico sustituyen la naturaleza efímera del recuerdo humano, privando al menor de la posibilidad de que sus errores o vivencias tempranas caduquen.

Cualquier dato volcado a la red deja de estar bajo el control exclusivo de quien lo publica. La indexación en motores de búsqueda, la captura de metadatos y la posibilidad de que terceros descarguen y redistribuyan el contenido hacen que la eliminación de la información sea, en la práctica, casi imposible. Para el menor, esto significa que sus momentos de vulnerabilidad, desnudez o falta de juicio, capturados por sus padres, pueden perseguirle hasta su etapa adulta. Esta “identidad congelada” puede tener repercusiones en su futuro, como en el caso de acceder a un empleo (*background checks*), en su reputación social e incluso en su salud mental, al verse incapaz de desprenderse de una imagen pública que ya no le representa.

² Al respecto, el Rechtbank Den Haag (Tribunal de La Haya, Países Bajos), en una sentencia con fecha de 1 de octubre de 2018 (ECLI:NL:RBDHA:2018:13105), condenó a una madre *influencer* a retirar los contenidos de sus hijos de las redes sociales. El tribunal neerlandés fundamentó su decisión en que la publicación de la imagen del menor requiere el acuerdo de ambos progenitores con base en el interés superior del menor, prohibiendo su difusión pública para proteger su privacidad, con la única salvedad de un perfil privado de acceso restringido (máximo 250 personas).

El caso de la joven austríaca “Anna Maier” (2016) constituye el precedente europeo más relevante sobre el conflicto entre la nostalgia parental y el derecho a la propia imagen. Al cumplir la mayoría de edad, la joven demandó a sus progenitores por la publicación sistemática y masiva de más de 500 fotografías de su infancia en Facebook –incluyendo escenas de alta vulnerabilidad en el orinal o sin ropa en su cuna– ante la negativa de estos a retirarlas, alegando que formaban parte de su “álbum familiar”. Este litigio subraya una colisión jurídica fundamental: mientras los padres defienden su derecho al recuerdo compartido, el ordenamiento jurídico ampara el ejercicio de la autonomía progresiva y el carácter irrenunciable de los derechos al honor y la intimidad, los cuales permiten al menor (una vez alcanzada la madurez) impugnar las decisiones tomadas por sus representantes legales que lesionen su dignidad futura. De este caso se desprende que la patria potestad no otorga un poder de disposición perpetuo sobre la intimidad de los hijos, sino que está limitada por el respeto a la identidad propia del menor.

2.2.2. Riesgos asociados a la sobreexposición: ciberacoso, suplantación de identidad, “grooming”

La sobreexposición no solo afecta a la construcción del “yo”, sino que expone al menor a riesgos físicos y delictivos de extrema gravedad. El *sharenting* proporciona, de forma inadvertida, una cantidad ingente de información a potenciales agresores (geolocalización de colegios, rutinas, nombres de mascotas, gustos personales). En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD, 2024), advierte que lo publicado en la red “escapa del control para siempre”, transformando una imagen inocente en un activo vulnerable.

Entre los riesgos más destacados, siguiendo los criterios de la autoridad de control, encontramos:

1. **Ciberacoso (*cyberbullying*):** Las imágenes compartidas por los progenitores, especialmente aquellas que pueden resultar cómicas o vergonzosas para un adulto, son a menudo utilizadas por los compañeros y otros menores del entorno social de la víctima (sus pares) como herramienta de escarnio y humillación en el entorno escolar. El *sharenting* proporciona así, de forma involuntaria, el material necesario para dinámicas de acoso escolar que el menor no puede controlar ni detener.
2. **Suplantación de identidad y fraudes:** La acumulación de datos personales permite a terceros crear perfiles falsos del menor. En casos extremos, se ha detectado el fenómeno del *digital kidnapping*, donde extraños “adoptan” la identidad de un niño en la red, utilizando sus fotos para fingir que son sus propios hijos.
3. **Grooming y pedofilia:** Es uno de los riesgos más alarmantes. La doctrina advierte que imágenes aparentemente inocentes (por ejemplo, niños en la playa, bañándose o en pijama) suelen ser recolectadas por redes de pedofilia. El acceso a la vida privada del menor facilita el *grooming* (según la RAE: “*Acoso sexual a menores de edad, que*

se basa en establecer con ellos una relación de confianza a través de medios informáticos o telemáticos, fundamentalmente en chats y redes sociales.”), ya que el agresor puede utilizar la información publicada por los padres para generar una falsa sensación de confianza y cercanía con la víctima.

4. **Vulneración de la seguridad física:** La geolocalización implícita en las publicaciones trasciende la mera ubicación puntual, y tal y como advierte la AEPD (2024), el uso de etiquetas de lugar o la falta de desactivación de los metadatos (datos *Exif*) en las fotografías permite a terceros conocer la ubicación exacta y las rutinas del menor en tiempo real, comprometiendo la seguridad de la unidad familiar. Esta exposición recurrente facilita la creación de un mapa de vida del menor, donde elementos del entorno (uniformes escolares, parques habituales o fachadas de domicilios) permiten a potenciales agresores predecir movimientos y horarios con gran precisión.

Como corolario de lo anterior, debe entenderse que la huella generada por el *sharenting* trasciende la mera acumulación de imágenes para convertirse en un activo de datos que vulnera la seguridad inmediata del menor y condiciona su libertad futura. Resulta imperativo que el Derecho reconozca que esta “transparencia” forzada por los progenitores desemboca en una situación de desprotección frente a los riesgos del entorno digital.

2.3. Tipologías de “sharenting”

No todas las prácticas de *sharenting* presentan la misma gravedad ni el mismo impacto jurídico. La doctrina coincide en que la lesividad del fenómeno depende directamente de la audiencia receptora y de la finalidad perseguida por los progenitores. Por ello, resulta necesario categorizar el fenómeno en dos grandes vertientes:

2.3.1. Compartición en círculos privados vs. perfiles públicos

Desde una perspectiva de gestión de riesgos y protección de la privacidad, la distinción del canal de difusión es determinante.

La compartición en círculos privados hace referencia al uso de redes de mensajería instantánea (como WhatsApp o Telegram) o perfiles de redes sociales con configuración de privacidad restringida. En estos escenarios, la audiencia es controlada y suele estar compuesta por familiares o amigos cercanos. Aunque el riesgo de pérdida de control sobre la imagen persiste (por la posibilidad de que un tercero reenvíe el contenido), la intencionalidad de los padres se alinea más con la preservación de vínculos afectivos que con la exhibición.

Por el contrario, la publicación en perfiles públicos implica una renuncia absoluta a la privacidad del menor. En este caso, la imagen se desvincula del entorno doméstico para integrarse en el *Big Data*, siendo indexada por motores de búsqueda y quedando expuesta a una audiencia global e indeterminada. Bajo esta modalidad, el menor pierde cualquier

expectativa de anonimato, y los datos personales asociados a la imagen quedan a merced de algoritmos publicitarios y posibles actores malintencionados.

2.3.2. El “sharenting” con fines comerciales: los “kidfluencers” y la explotación de la imagen del menor

Este es, sin duda, el escenario de mayor complejidad para el Derecho. En esta tipología, el menor deja de ser un sujeto de derechos para ser tratado como un activo comercial. El fenómeno de los *kidfluencers* describe a menores cuya vida cotidiana es retransmitida de forma profesionalizada para atraer patrocinios, generar ingresos por visualizaciones o promocionar productos.

En esta variante del *sharenting*, la colisión con el ordenamiento jurídico es múltiple:

1. **Desvirtuación de la patria potestad:** Los progenitores dejan de actuar como garantes del interés superior del menor para actuar como “representantes” o “managers” de un producto comercial, priorizando el beneficio económico sobre la intimidad del niño.
2. **Explotación laboral encubierta:** A menudo, estos menores están sometidos a horarios de grabación y exigencias de guion que, en la práctica, constituyen un trabajo infantil no regulado. A diferencia de los sectores tradicionales (cine o publicidad), donde el trabajo del menor está estrictamente supervisado por la autoridad laboral, en el entorno digital existe un vacío legal que deja al niño desprotegido.
3. **Conflictos sobre la titularidad del patrimonio:** Se plantea el interrogante de quién es el legítimo propietario de los ingresos generados por la imagen del menor y si estos se están reservando para su futuro o están siendo consumidos por los propios progenitores.

A esta problemática cabe añadir la quiebra del derecho a un futuro abierto, según el cual el menor debería desarrollarse libre de una identidad digital predeterminada por intereses de mercado. En este ámbito, resulta alarmante el vacío de control administrativo que permite eludir la autorización previa de la autoridad laboral, un requisito imperativo en sectores tradicionales como el cine o el teatro. Esta ausencia de fiscalización convierte al menor en un sujeto hipervulnerable, donde la frontera entre la vida privada y la profesional se difumina, sometiendo su intimidad a las leyes del algoritmo y la rentabilidad publicitaria. Al respecto, la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado ya advertía que el uso de la imagen de menores con fines lucrativos puede constituir una intromisión ilegítima, subrayando que el consentimiento de los progenitores no es un cheque en blanco si resulta contrario al interés superior del menor.

En definitiva, esta modalidad de *sharenting* comercial representa la máxima expresión de la mercantilización de la infancia. Como respuesta, la doctrina europea comienza a exigir,

siguiendo el modelo legislativo francés (que veremos más adelante), la creación de depósitos financieros obligatorios y mecanismos de borrado inmediato, con el fin de evitar que el lucro presente de los padres se traduzca en un estigma social permanente para el hijo. Se hace, por tanto, necesaria una respuesta legislativa urgente que limite la discrecionalidad parental cuando esta se convierte en una herramienta de lucro a costa de la privacidad y el desarrollo libre de la personalidad del menor.³

³ **Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, del Fiscal General del Estado**, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores. Asimismo, sobre el modelo francés de regulación de *kidfluencers*, véase la **Loi n° 2020-1266** du 19 octobre 2020 visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne.

3. CAPÍTULO II. EL MARCO NORMATIVO ACTUAL Y SUS LIMITACIONES

3.1. La Ley Orgánica 1/1982: Un marco concebido antes de la era digital y su insuficiencia para responder a las necesidades actuales de protección

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LO 1/1982⁴) ha sido, durante décadas, la piedra angular de la protección de los derechos de la personalidad en España. No obstante, su promulgación se sitúa en un contexto histórico y tecnológico radicalmente distinto al actual: un escenario analógico donde las vulneraciones del derecho a la imagen estaban ligadas casi exclusivamente a los medios de comunicación de masas y a la prensa del corazón.

La insuficiencia de este marco para dar respuesta al fenómeno del *sharenting* se manifiesta en varios puntos críticos:

- A) El concepto de “intromisión ilegítima” y el consentimiento.** La LO 1/1982, en su artículo segundo, establece que no habrá intromisión si existe un consentimiento expreso del titular del derecho. En el caso de los menores, estos pueden prestar consentimiento por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, pero en los restantes casos, dicho consentimiento es otorgado por sus representantes legales, según dispone el artículo tercero. El problema surge cuando los propios representantes son los autores de la intromisión. La ley no previó, en su momento, un escenario donde la sobreexposición fuera sistemática y diaria, ni que esta fuese realizada por quienes tienen el deber legal de proteger la intimidad del menor, generando una indefensión de facto para el niño.
- B) El desbordamiento de la esfera privada.** El legislador de 1982 concibió la intimidad como un derecho frente a terceros extraños. Sin embargo, el *sharenting* rompe esta lógica al proyectar la vida privada hacia una esfera pública global. La ley actual carece de mecanismos específicos para frenar la viralidad; mientras que en el año 1982 una publicación ilegítima se agotaba en la tirada de una revista, hoy la permanencia de los datos en la red hace que la “reparación del daño” (indemnizaciones o retirada de fotos) sea prácticamente simbólica e ineficaz ante la huella digital.

Un ejemplo paradigmático de esta obsolescencia se halla en la naturaleza de la reparación. Bajo el paradigma de 1982, si una revista publicaba una fotografía íntima de un menor sin permiso, el secuestro de la edición física o una indemnización económica compensaba, en gran medida, la lesión. En la actualidad, en el ecosistema del *sharenting*, sin embargo, si la imagen de un menor en una situación comprometida

⁴ **Ley Orgánica 1/1982**, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE núm. 115.

o humillante se vuelve viral, la acción de la justicia llega tarde: aunque un juez ordene la retirada de la publicación original en el perfil del progenitor, la imagen ya ha sido probablemente indexada por buscadores, descargada por terceros o replicada en servidores de otros países.

Así, la indemnización económica prevista en la LO 1/1982 no repara el daño reputacional a largo plazo, y el borrado del post original no elimina la presencia de esa imagen en el *Big Data*. El menor queda condenado a una “eternidad digital” que el legislador de 1982 no pudo prever, donde el daño no es puntual, sino persistente y evolutivo.

C) La falta de distinción entre el uso familiar y el comercial. Aunque el artículo 7.5 de la mencionada ley prohíbe la captación o difusión de la imagen de una persona en momentos de su vida privada, la jurisprudencia inicial solía ser laxa con el ámbito familiar. Históricamente, los tribunales mantuvieron una postura de no intervención, considerando que estas publicaciones eran una manifestación de la libertad de los padres o una faceta irrelevante de la patria potestad si la imagen no era manifiestamente vejatoria.

No obstante, esta laxitud ha permitido que la ley ignore la figura del menor como “generador de contenido” o activo comercial (*kidfluencer*). Esta laguna permite que, bajo el paraguas de la patria potestad, se realicen prácticas de explotación de la imagen que escapan a los controles previstos en la norma, la cual no fue diseñada para regular “mercados de imagen” digitales gestionados por los padres. Solo en años recientes, los tribunales han comenzado a corregir esta tendencia, señalando que la exposición pública en redes no es un acto de gestión ordinaria, sino una decisión de especial trascendencia que requiere un control mucho más riguroso que el previsto originalmente en el texto de 1982.

Esta necesidad de un control reforzado se fundamenta en que los derechos de la personalidad de los menores no solo son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles (art. 1.3 LO 1/1982), sino que gozan de una protección especial y cualificada. Como bien ha configurado la jurisprudencia en la STS 409/2014, de 14 de julio, si bien toda persona tiene derecho al respeto de su honor e intimidad, en los menores este derecho es superior “*precisamente por la nota de desvalimiento que les define por tratarse de personas en formación más vulnerables por tanto a los ataques a sus derechos*”.

De este modo, el Tribunal Supremo establece un mandato claro: el carácter “en formación” del niño debe actuar como un límite absoluto a la discrecionalidad parental. La “vulnerabilidad” citada por el Alto Tribunal choca frontalmente con la actual desprotección en la red, donde la falta de una regulación específica para los *kidfluencers* permite que esa “persona en formación” sea expuesta antes incluso de haber desarrollado su propia conciencia de identidad.

3.2. Otras normas relevantes:

3.2.1. La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y el principio del interés superior del menor

Si la LO 1/1982 define la naturaleza de los derechos de la personalidad, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM⁵), establece el marco imperativo para su ejercicio. Tras su profunda reforma mediante la Ley 26/2015, esta norma consolida el interés superior del menor como el principio de orden público que actúa como límite infranqueable para el resto del ordenamiento jurídico en materia de infancia.

Este principio, recogido en el artículo 2 de la LOPJM, no es una mera declaración de intenciones, sino que actúa como un límite sustantivo al ejercicio de la patria potestad. En el contexto del *sharenting*, la aplicación de esta ley es determinante por tres motivos fundamentales:

1. **Prioridad del interés del menor sobre el de los padres:** La ley establece que, en caso de conflicto, el interés del menor prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (art. 2.1). Tal aseveración implica que el derecho de los padres a su propia libertad de expresión o a compartir su vida familiar en redes debe decaer si ello supone un riesgo, aunque sea potencial, para la intimidad o la seguridad del menor.
2. **La función tuitiva del Ministerio Fiscal:** El artículo 4 de la LOPJM refuerza la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, señalando que la difusión de información o imágenes que menoscaben la honra del menor será considerada una intromisión ilegítima. Crucialmente, el apartado 2 de dicho artículo permite la intervención de oficio del Ministerio Fiscal, quien puede instar medidas cautelares incluso cuando los padres han dado su consentimiento, si se considera que este es contrario a los intereses del niño.

Esta facultad de actuación de oficio se sustenta en la doctrina de autores como Díez-Picazo (2017), quien sostiene que las intromisiones legítimas tipificadas en el artículo 7 de la LO 1/1982 no constituyen un *numerus clausus*. De ello se deriva que los menores se hallan en una situación de hiperprotección jurídica, la cual obliga al Ministerio Fiscal y a las Entidades Públicas de Protección de Menores a actuar con especial celo, tal y como se desprende del artículo 4.4 de la LOPJM. Como principio rector, esta hiperprotección debe ser inversamente proporcional a la edad del menor: cuanto menor sea la edad y, por tanto, el grado de madurez del niño, mayor debe ser la intensidad de la intervención protectora de las instituciones para salvaguardar su privacidad frente a la exposición digital arbitraria.

⁵ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. BOE núm. 15.

3. **La autonomía progresiva y el derecho a ser oído:** La LOPJM introduce la obligación de escuchar al menor en cualquier ámbito que afecte a su esfera personal, familiar o social, siempre que este tenga “suficiente madurez”. Este precepto, recogido en el artículo 9, es la traducción legal del principio de autonomía progresiva, el cual reconoce que el menor no es un sujeto pasivo, sino un titular de derechos cuyo ejercicio debe ir asumiendo gradualmente a medida que se desarrolla su capacidad de juicio.

El *sharenting* plantea una vulneración sistemática de este principio por varias razones de calado jurídico:

- **La presunción de madurez y el vacío del lactante:** La ley presume madurez suficiente a partir de los 12 años, pero obliga a escuchar menores de menor edad si tienen juicio propio y capacidad de discernir. En el *sharenting*, especialmente en casos de bebés o niños de corta edad, el menor carece de cualquier posibilidad de manifestar su oposición. Al no poder ser oído, el derecho de representación de los padres se ejerce de forma unilateral y totalitaria sobre la imagen del menor, sin que exista un mecanismo de control que evalúe si el niño querría, en un futuro, que su vida privada fuera de dominio público.
- **La representación legal como “fuerza protectora”, no sustitutiva:** La ley sugiere que la representación legal y la patria potestad deben ejercerse exclusivamente para proteger la identidad futura del niño, no para predeterminarla a través de una huella digital no deseada. Cuando un progenitor publica contenido de su hijo, no está “protegiendo” el derecho a la imagen del menor, sino que está haciendo uso de él. Se produce así una paradoja, que hemos mencionado en la Introducción: el tutor legal, cuya misión es velar por la intimidad del menor, se convierte en el principal agente que la liquida.
- **El conflicto de la “identidad prefabricada”:** Al ignorar la autonomía progresiva, el *sharenting* impone al menor una identidad digital “prefabricada” por sus padres. Esto choca con el espíritu de la LOPJM, que busca que el menor llegue a la mayoría de edad con su libertad intacta. La huella digital creada sin el consentimiento (o siquiera la consciencia) del niño puede condicionar su desarrollo psicológico y social, obligándole a convivir con un “yo digital” del que no se siente partícipe y que nunca pudo moderar a través de su derecho a ser oído.

En conclusión, el ejercicio de la patria potestad en el entorno digital debe ser restrictivo. A falta de la voz del menor, el principio de prudencia debería imperar: ante la duda sobre si el niño desearía ser expuesto, la obligación de los padres de salvaguardar su

interés superior debería traducirse en la abstención de publicar, preservando así el derecho del menor a decidir sobre su propia imagen cuando alcance la madurez necesaria.

3.2.2. La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: El consentimiento y la protección de datos de los menores en Internet

Si la LOPJM se centra en la protección jurídica integral, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD⁶), regula la dimensión del menor como titular de datos en la red. Es imperativo señalar que esta norma nace para adaptar el ordenamiento español al Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD⁷), el cual introduce una visión disruptiva: el dato personal como un derecho fundamental que requiere una “protección específica” cuando el titular es un niño (siguiendo la premisa del artículo 38 de dicho Reglamento).

En el entorno digital, la imagen de un niño no es solo un derecho de la personalidad, sino un dato de carácter personal sujeto a este régimen de protección reforzada europea.

La relevancia de esta norma en el fenómeno del *sharenting* se articula en torno a los siguientes ejes:

- **La fijación de la edad de consentimiento (art. 8 RGPD y art. 7 LOPDGDD):** Mientras que el artículo 8 del RGPD establece por defecto los 16 años para el consentimiento del menor en servicios de la sociedad de la información, permite a los Estados miembros rebajar esta edad hasta los 13. España, haciendo uso de tal facultad, fijó en el artículo 7 de la LOPDGDD el umbral en los 14 años. Esta cifra marca una frontera jurídica: a partir de esa edad, el menor recupera legalmente el control sobre su imagen en la red, pudiendo oponerse a las publicaciones de sus padres o solicitar su retirada. Por debajo de esa edad, el consentimiento debe ser otorgado por los titulares de la patria potestad, lo que genera el conflicto central de este trabajo: ¿puede un padre “autoconsentirse” la exposición de datos de su hijo si ello colisiona con la privacidad del menor?
- **El principio de minimización de datos (art. 5.1.c RGPD):** El RGPD impone que los datos tratados deben ser “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”. El *sharenting* masivo vulnera frontalmente este principio, ya que la sobreexposición de imágenes no responde a una necesidad del menor, sino a un deseo de gratificación social del adulto. Desde esta

⁶ **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE núm. 294.

⁷ **Reglamento (UE) 2016/679** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

perspectiva, la publicación sistemática de fotos podría considerarse un tratamiento excesivo de datos de un sujeto especialmente vulnerable.

- **El derecho a la supresión o al olvido digital (art. 17 RGPD y art. 94 LOPDGDD):**
La gran aportación de la LOPDGDD en su artículo 94 es la aplicación específica del artículo 17 del RGPD (derecho de supresión) al entorno de las redes sociales. Este precepto europeo es el que dota de fuerza legal a la exigencia de que, al alcanzar la madurez, el joven pueda solicitar la eliminación de los datos facilitados por terceros durante su infancia. No obstante, la efectividad de este derecho es relativa: aunque la ley obligue a borrar la fuente original, no siempre puede eliminar los restos de la huella digital dispersos por la red, lo que subraya la insuficiencia de la norma para reparar el daño ya causado.

En definitiva, la soberanía digital del menor en España no puede entenderse fuera de la simbiosis entre el RGPD y la LOPDGDD. Por un lado, el RGPD establece el principio de necesidad de una protección reforzada para la infancia en atención a su especial vulnerabilidad, reconociendo que los niños requieren garantías adicionales sobre su privacidad. Sobre esta base de derecho europeo, la LOPDGDD ha desarrollado un modelo propio que dota al sistema de herramientas específicas para asegurar que el control sobre la propia imagen sea un derecho efectivo y no meramente teórico.

Esta arquitectura legal pone de manifiesto que el consentimiento parental en el *sharenting* no es una facultad absoluta de los progenitores, sino una función tuitiva supeditada al principio de responsabilidad proactiva, priorizando la privacidad del dato y el interés superior del niño sobre la visibilidad en las plataformas.

Sin embargo, este ejercicio de responsabilidad se enfrenta a un obstáculo estructural: la quiebra de la soberanía digital del Estado frente a las *Big Tech*. Como se ha analizado, la eficacia de instrumentos como el derecho al olvido (consagrado en el art. 17 del RGPD y desarrollado en el art. 94 de la LOPDGDD) corre el riesgo de convertirse en una ficción jurídica debido a la naturaleza transfronteriza de la red. Mientras la ejecución técnica de la supresión de datos siga supeditada a la voluntad de corporaciones transnacionales que operan fuera del alcance ejecutivo de nuestra jurisdicción, la reparación del daño derivado del *sharenting* seguirá siendo una tarea pendiente para el Derecho internacional.

3.3. La colisión de derechos: La patria potestad frente a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen del menor

El fenómeno del *sharenting* sitúa al Derecho ante un conflicto de intereses de compleja resolución: la colisión entre la patria potestad (entendida como el conjunto de facultades y deberes de los padres) y los derechos fundamentales de la personalidad del menor. Esta tensión no solo resulta teórica, sino que obliga a redefinir los límites de la autoridad familiar, partiendo de la premisa de que la patria potestad no es un derecho

absoluto de los padres sobre los hijos, sino una función tuitiva de carácter finalista. Según el artículo 154 del Código Civil español, esta potestad debe ejercerse siempre en beneficio de los hijos y con respeto a su integridad; por tanto, cuando la exposición digital no busca el bienestar del menor, sino la gratificación social o el lucro de los padres, se produce un ejercicio abusivo de dicha facultad que desvirtúa su naturaleza protectora.

En esta balanza, el interés superior del menor actúa como el criterio determinante para resolver el conflicto. Este principio, recogido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 2 de la LO 1/1996, encuentra en el ámbito civil catalán una formulación nítida en el artículo 211-6 del Código Civil de Cataluña (CCC⁸), al establecer que el interés superior es el principio inspirador de cualquier decisión que pueda afectarle. Como ha señalado el Tribunal Supremo (STS 354/2011 y 281/2011), estamos ante un principio de orden público y un concepto jurídico indeterminado que, si bien debe concretarse caso por caso, actúa como el canon de interpretación obligatorio de todo el ordenamiento.

En este contexto, la protección del menor exige un cambio de paradigma: dejar de considerarlo un objeto pasivo de protección para reconocerlo como un sujeto activo y participativo. Como sostiene Gete-Alonso Calera (2012), la verdadera protección se alcanza al admitir la autonomía del menor y otorgarle participación en los asuntos que le afectan; tesis compartida por Egea Fernández (2010), quien concibe a los menores como sujetos capaces de modificar su propio medio social. Aplicado al *sharenting*, esto implica que, siempre que el menor disponga de “capacidad natural”, debe ser él quien preste el consentimiento para la difusión de su imagen. De lo contrario, los progenitores podrán hacerlo, pero bajo un control estricto: la comunicación al Ministerio Fiscal, quien podrá oponerse en un plazo de ocho días si considera que la exposición es contraria al interés o a la honra del niño. Bajo esta óptica, el consentimiento –ya sea emitido por el menor o por sus padres– deviene irrelevante si el resultado de la publicación es lesivo para su dignidad o intimidad.

Esta necesidad de “especial diligencia” parental se observa ya en el derecho autonómico. La Ley 9/2019 de las Illes Balears (en concreto, los arts. 19 y 60⁹), prohíbe expresamente la difusión de imágenes que impliquen una intromisión ilegítima y a las administraciones a fomentar un uso responsable de la red. Aunque estas normas suelen centrarse en la actividad del propio menor, el espíritu de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (LDOIA¹⁰), sugiere que dicha responsabilidad debe extenderse imperativamente a los progenitores. En definitiva, la patria potestad encuentra su límite en la hiperprotección del menor, la cual debe ser mayor cuando menor sea su edad. El *sharenting* no puede ampararse en la discrecionalidad parental si ello supone sacrificar el derecho al anonimato y la privacidad de una persona que se halla

⁸ **Llei 25/2010**, del 29 de juliol, del llibre segon del Codi Civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família (especialment l'art. 211-6 sobre el interès superior). DOGC núm. 5686.

⁹ **Llei 9/2019**, de 19 de febrer, de l'atenció i els drets de la infància i l'adolescència. BOE núm. 89.

¹⁰ **Llei 14/2010**, del 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència (LDOIA). DOGC núm. 5641.

en formación, cuya huella digital es gestionada por terceros que, legalmente, deberían ser los custodios de su intimidad, no sus principales expositores.

4. CAPÍTULO III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES AL “SHARENTING”

4.1. Criterios judiciales para determinar la intromisión ilegítima en conflictos entre progenitores

La determinación de la legitimidad de una intromisión en la intimidad de un menor, especialmente en contextos de alta conflictividad entre progenitores, no puede basarse en una habilitación general derivada de la patria potestad. Por el contrario, la jurisprudencia y la doctrina más reciente (Toral Lara, 2020), establecen que cualquier injerencia debe someterse a un riguroso examen de proporcionalidad bajo los siguientes criterios:

- A) La primacía del interés superior del menor (art. 2.1 LOPJM).** Como ya se ha hecho referencia anteriormente, el criterio de legitimación por excelencia es la protección del interés superior del menor, el cual prevalece sobre cualquier otro interés concurrente, tal y como se reitera en la LO 8/2015¹¹. En este sentido, la intromisión solo resultaría lícita si su finalidad es cumplir con el deber de protección y satisfacer sus necesidades integrales, y no sus meros gustos o preferencias. Es decir, la injerencia sería legítima si busca poner a salvo al menor de un daño o perjuicio actual o futuro (como en casos de ciberacoso o actividades delictivas). Se considerará ilegítima si la intromisión responde a la estrategia procesal de un progenitor contra el otro o al control arbitrario de la vida privada del menor, o si busca otras finalidades ajenas al interés superior del menor¹².
- B) El juicio de proporcionalidad y la ausencia de “sesgo retrospectivo”.** Para determinar si un progenitor ha actuado de forma correcta al acceder, por ejemplo, a los dispositivos o redes sociales de su hijo, el tribunal debe aplicar lo que se conoce como un juicio de razonabilidad basado en el momento en que se tomó la decisión, valorando criterios como idoneidad y necesidad, esto es, que se debe valorar si la medida resultaba adecuada para proteger al menor en ese instante concreto. Es importante tener en cuenta también la prohibición del sesgo retrospectivo, pues la legitimidad de la medida no debe depender de si finalmente se descubrió un peligro real o no. Si en el momento de la intromisión existían sospechas fundadas y razonables, la actuación se considera ajustada a derecho, evitando así juzgar la acción exclusivamente por su resultado posterior.
- C) La madurez del menor y el derecho a ser oído (art. 154.3 CC).** Un criterio judicial clave es el grado de autonomía del menor. A medida que el hijo adquiere madurez (fijándose los 12 años como criterio orientativo), la injerencia del progenitor requiere,

¹¹ **Ley Orgánica 8/2015**, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE núm. 175.

¹² En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 4 de junio de 2015 (ECLI:ES:APPO:2015:1123), señala que cualquier utilización de la imagen del menor que sea contraria a sus intereses puede constituir una intromisión ilegítima, incluso si consta el consentimiento de sus representantes legales.

en primer lugar, un requisito esencial, que es la audiencia previa, entendiéndose como el deber de oír antes de la toma de decisiones que le pudieran afectar. Por otro lado, debe tenerse en cuenta también otro requisito fundamental, que es el consentimiento. Siempre que sea posible, se debe intentar obtener la autorización del menor para acceder a su ámbito íntimo. Los menores son titulares de sus derechos al honor, intimidad, propia imagen y datos, y dado que son derechos de la personalidad, les corresponde a ellos mismos su ejercicio. Ignorar la capacidad progresiva del menor puede convertir una medida de protección en una vulneración de su libre desarrollo de la personalidad.

D) La afectación a derechos de terceros en el entorno digital. Los tribunales consideran que el acceso no consentido a las redes sociales constituye una medida especialmente invasiva, ya que su impacto trasciende la esfera del menor para afectar también a la privacidad de terceros que interactúan en su entorno digital. Por ello, la fiscalización preventiva y generalizada se califica como excesiva, siendo necesaria la intervención judicial ante intromisiones graves o indicios de riesgo que exijan medidas restrictivas. En este sentido, Gil Membrado (2017) sostiene que el ejercicio de la patria potestad no ampara una vigilancia sistemática mediante métodos invasivos, estableciendo una analogía directa con el secreto de la correspondencia: ante la sospecha fundada de un riesgo grave, los progenitores no deben actuar de manera unilateral, sino solicitar auxilio judicial. Corresponderá entonces a la autoridad judicial, tras constatar la existencia de indicios suficientes, autorizar la medida si esta resulta estrictamente necesaria para esclarecer hechos relevantes que garanticen la protección y el interés superior del hijo.

E) Presunción de buen ejercicio vs. Control judicial. Si bien existe una presunción *iuris tantum* de que los actos de control de los padres se realizan en beneficio del menor, tal y como sostiene Batuecas Caletrió (2015), en situaciones de conflicto entre progenitores es fundamental distinguir entre dos tipos de injerencias: las puntuales y las graves. Sobre las primeras, es posible definirlas como legítimas ante sospechas de amenazas concretas respecto al interés del menor. En cambio, en referencia a las segundas, requieren, preferiblemente, autorización judicial para garantizar que la medida es proporcionada y no vulnera derechos fundamentales del menor o de terceros ajenos a la disputa familiar.

4.2. Análisis de sentencias representativas

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, nº 112/2020, de 11 de junio

Esta resolución resulta de especial relevancia para el presente trabajo, ya que, aunque el conflicto no surge de una publicación realizada por los progenitores, establece criterios jurídicos clave sobre el consentimiento, la ponderación de derecho y el interés superior del menor que son directamente aplicables.

El caso se origina a raíz de la publicación en diversos medios de comunicación de fotografías de los hijos menores de los demandantes. Tales imágenes fueron tomadas durante una visita navideña de jugadores de un conocido equipo de fútbol (en la sentencia, DIRECCION001) a un hospital donde los menores se encontraban. En las fotografías, los menores aparecían junto a los jugadores recibiendo regalos.

Los padres demandaron al club de fútbol y a varios medios de comunicación por intromisión ilegítima en los derechos a la propia imagen y a la intimidad de sus hijos, argumentando que, si bien no se opusieron a que se tomaran las fotos, en ningún momento otorgaron un consentimiento expreso para su publicación y difusión en medios.

Respecto al conflicto jurídico planteado, el tribunal debe resolver la colisión entre dos derechos constitucionales sumamente relevantes, que son, en primer lugar, el derecho a la libertad de información (art. 20 CE), dado el interés público del acto benéfico, y los derechos fundamentales a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar de los menores (art. 18.1 CE), que gozan de una protección reforzada¹³. Las cuestiones a dilucidar son las siguientes:

1. Si el consentimiento tácito para la toma de fotografías equivale a un consentimiento para su publicación.
2. Si la imagen de los menores puede considerarse “accesoria” en el contexto de la noticia.
3. Si la publicación de la imagen en un entorno hospitalario vulnera, además del derecho a la imagen, el derecho a la intimidad.

Sobre el iter procesal, esta sentencia comienza en el Juzgado de Primera Instancia del lugar, el cual desestimó la demanda al considerar que no se había vulnerado el derecho a la imagen ni a la intimidad, entendiendo que la imagen de los menores era inocua y no imprescindible. A continuación, los padres recurrieron la resolución ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que revocó parcialmente la decisión inicial.

La Audiencia Provincial de Barcelona fundamenta su fallo en varios pilares doctrinales y normativos, de los cuales destacan los siguientes:

- a) **Prevalencia del interés superior del menor.** El tribunal establece de forma contundente que, en la ponderación de derechos, el interés del menor debe primar sobre el derecho a la información. Cita jurisprudencia del Tribunal Supremo para afirmar que “la trascendencia de la noticia, el interés social de la misma, la finalidad de la publicación, o la veracidad de la información” son irrelevantes cuando se trata

¹³ Para un estudio detallado sobre la colisión entre el derecho fundamental a la propia imagen y la libertad de información en la era digital, véase la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3613).

de la imagen de menores, dada la “protección cualificada que debe otorgarse a sus derechos”.

- b) El consentimiento: tácito para la captación vs. expreso para la publicación.** Este es uno de los puntos más relevantes. La sentencia diferencia claramente entre el consentimiento para la captación, respecto al cual los padres consintieron tácitamente que se tomaran las fotografías al no oponerse; y el consentimiento para la publicación y difusión, en referencia a este, la Sala, basándose en la LO 1/1982, de 5 de mayo, y en la jurisprudencia, exige que este consentimiento sea expreso, previo y otorgado para cada acto concreto. No se admiten, según el criterio de la Sala, consentimientos genéricos, verbales o tácitos para este supuesto¹⁴. En el caso, no se probó la existencia de dicho consentimiento expreso y por escrito. Además, se recuerda insistentemente la obligación del artículo tercero de la antes mencionada LO 1/1982, que exige poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado, requisito que tampoco se cumplió.
- c) La imagen del menor no es “accesoria”.** Los demandados argumentaron que la imagen de los menores era meramente accesoria, siendo los protagonistas los futbolistas. El tribunal rechaza este argumento aplicando una interpretación restrictiva, como exige la propia jurisprudencia cuando hay menores implicados. Razona que el motivo central de la noticia era, precisamente, la entrega de regalos a los niños hospitalizados, por tanto, su presencia no era casual o incidental, sino un elemento principal de la información. La Sala concluye que no “no puede admitirse que su imagen fuera accesoria, siendo lo procedente haber pixelado sus rostros”.
- d) Vulneración del derecho a la intimidad por el contexto.** La sentencia va más allá del derecho a la imagen y aprecia también una vulneración del derecho a la intimidad. Su argumento se sustenta en considerar que el hecho de que la fotografía muestre a los menores en un centro hospitalario “afecta a una esfera privada de los menores tan relevante como la de su salud”. La imagen, por tanto, no resulta “inocua o neutral” respecto a su intimidad.

En el presente supuesto, la Audiencia Provincial de Barcelona estimó parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia de instancia. Declaró que se había producido una vulneración de los derechos a la propia imagen y a la intimidad de los menores, y condenó a los demandados (a excepción de uno por falta de legitimación pasiva probada) a:

- Borrar de internet las fotografías.
- Entregar los negativos y soportes técnicos para su destrucción.

¹⁴ En contradicción con el criterio sobre el consentimiento tácito manifestado por la Audiencia Provincial de Barcelona, resulta interesante observar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4268), en la que la Corte Suprema recuerda que, si bien la legislación exige el consentimiento de los representantes legales (ambos progenitores) para el uso de la imagen de un menor, este consentimiento puede deducirse de los propios actos de los padres (consentimiento tácito o simultáneo a la captación de la imagen), algo que choca frontalmente con la argumentación de la AP de Barcelona.

- Abonar una indemnización de 1.500 euros cada uno, considerándola una cuantía “prácticamente simbólica”.

Como conclusión al análisis de esta sentencia, debemos recalcar que, aunque no se trate de un caso de publicación por parte de los progenitores, ofrece argumentos jurídicos de gran valor para analizar el fenómeno del *sharenting*, entre los cuales resaltamos los siguientes:

1. **Refuerza la exigencia de consentimiento expreso.** Establece un estándar muy alto para la publicación de imágenes de menores, que debe ser expreso y específico, no tácito ni genérico. Esto cuestiona la validez del “consentimiento” que un progenitor puede dar en nombre de su hijo para una exposición masiva y continuada en redes sociales, especialmente si el otro progenitor se opone.
2. **Limita el argumento del “contexto positivo”.** Demuestra que ni siquiera un contexto altruista o de interés social justifica la difusión de la imagen de un menor sin las debidas garantías legales. Esto resulta aplicable a los padres que publican fotografías de sus hijos en contextos familiares o lúdicos con una intención positiva, pero sin ponderar los riesgos.
3. **Protección del derecho a la intimidad por el contexto.** La sentencia subraya que no solo la imagen en sí, sino el contexto en que se toma (en el caso, un hospital), puede vulnerar la intimidad. Esto podría ser extrapolable al *sharenting*, donde a menudo se publican imágenes que revelan información sensible sobre la vida del menor (su colegio, su estado de salud, sus rutinas, su estado emocional).
4. **Principio de necesidad y proporcionalidad.** La sugerencia del tribunal de que se podrían haber pixelado los rostros introduce la idea de que deben buscarse las medidas menos lesivas para los derechos del menor. En el *sharenting*, esto podría traducirse en la necesidad de que los padres valoren si la publicación es realmente necesario y si existen alternativas que protejan mejor la identidad del niño.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 4ª, nº 31/2019, de 13 de marzo

Al igual que la anterior resolución, la expuesta en este apartado es trascendental para esta investigación, pues a diferencia de la que precede, aborda directamente un conflicto entre progenitores sobre la exposición de su hija menor en redes sociales y el uso de dispositivos móviles, elementos centrales del fenómeno *sharenting*.

El caso se origina por el desacuerdo entre dos progenitores respecto a su hija de 13 años. La madre manifestó su total disconformidad y falta de control sobre el teléfono móvil que el padre proporcionó a la menor, quien utilizaba, con el consentimiento del padre, Instagram y otras redes sociales. La progenitora, al oponerse tanto a que la menor suba fotografías a la red como a que el padre publique imágenes de ella, solicitó al juzgado que se prohibiera el acceso de la menor a internet sin su consentimiento expreso, que el padre se

abstuviera de facilitarle medios para subir fotografías y de publicarlas él mismo, y que se le facilitase acceso y control sobre el móvil de la menor.

Respecto al iter procesal, esta sentencia comienza en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000, el cual desestimó la solicitud de la madre, quien recurrió esta decisión ante la Audiencia Provincial de Oviedo. La Sala realizó un análisis detallado, distinguiendo dos vías de actuación y centrando su decisión en la protección de la menor.

En primer lugar, el tribunal señala que, aunque existe un desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad (que se resolvería atribuyendo la capacidad de decidir a uno de los progenitores), la madre no solicita tal cosa, sino que su petición se fundamentó en una prohibición directa. Por ello, el tribunal analizó el caso desde la perspectiva del artículo 158 del Código Civil español, que permite al juez adoptar medidas para “apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios”.

El auto confirmó que el derecho al honor, intimidad y propia imagen (hallándose este, como se ha mencionado anteriormente, en el artículo 18.1 de la CE), es plenamente aplicable a los menores, como establece así el artículo cuatro de la LO 1/1996. Es importante destacar que, según la normativa de protección de datos (en concreto, el Reglamento UE 2016/679 y LO 3/2018), para una menor de 13 años se requiere el consentimiento de ambos titulares de la patria potestad para el tratamiento de sus datos, incluyendo la publicación de fotografías¹⁵.

El tribunal adoptó una postura pragmática, reconociendo que el acceso a la tecnología a edades tempranas es un “fenómeno sociológico de primer orden, impulsado por la revolución tecnológica, que no cabe ignorar y al que es preciso adaptarse”. Sostuvo que, frente a ello, no cabían prohibiciones absolutas de “escasa o nula eficacia”, que podrían resultar contraproducentes y llevar a la menor a un “aislamiento digital”. Así pues y según la Sala, la solución no era prohibir, sino establecer mecanismos de control parental acordes a la madurez de la menor.

Respecto al posible peligro o perjuicio para la menor que se menciona en la sentencia, la Sala concluyó que no existía un peligro o perjuicio que justificase la prohibición solicitada por la madre, basando esta conclusión en diversos argumentos, expuestos a continuación:

1. **Supervisión adecuada.** Se dio por probado que el progenitor supervisaba y supervisa de forma “suficiente y correctamente” el uso que la menor hacía de las redes sociales en su teléfono móvil.

¹⁵ En idéntico sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de febrero de 2020 (ECLI:ES:APNA:2020:250) concluye que la difusión de imágenes de un hijo sin el acuerdo de los dos progenitores lesiona su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, obligando a los responsables a cesar en su divulgación, a diferencia de la sentencia analizada en el presente apartado.

2. **Perfil privado.** El perfil que la menor compartía en la red social de Instagram era privado, por lo que tal condición limitaba el acceso indiscriminado a sus fotografías¹⁶.
3. **Contenido inocuo.** El tribunal manifestó probado que las fotografías aportadas no tenían ninguna connotación inapropiada.
4. **Acceso de la madre al control del teléfono.** Un hecho clave es que el padre facilitó a la madre las claves de acceso al perfil de la menor cuando esta las solicitó, permitiéndole así ejercer también el control parental que le corresponde.
5. **Actuación previa de la madre.** El tribunal destacó que la propia madre subió en el pasado fotografías de la menor en su cuenta de Facebook, y autorizó su uso por el centro escolar, lo que debilitó su postura de prohibición total.

En referencia a la cuestión jurídica objeto del recurso de apelación, la Sala rechazó la petición de la madre sobre tener acceso al teléfono móvil de la menor, al no existir indicios de que este contuviera material que resultase inadecuado. Para fundamentarlo, invocó el derecho de los menores a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, previsto en el artículo cuarto de la LO 1/1996, citado anteriormente, para justificar que una intromisión de ese calibre no se consideraría justificada.

La Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el recurso de apelación interpuesto por la progenitora, y confirmó la decisión del juzgado de instancia respecto a denegar las prohibiciones solicitadas por la madre.

Como conclusión al análisis realizado a esta sentencia, podemos apreciar que ofrece una perspectiva judicial muy matizada y de gran valor para nuestro estudio del *sharenting*, siendo un gran ejemplo de cómo los tribunales ponderan los derechos en conflicto, priorizando una solución basada en la supervisión y la educación digital frente a medidas drásticas de prohibición, siempre que no se demuestre un riesgo concreto para el bienestar del menor. Entre los argumentos estudiados en este auto, destacamos los siguientes:

1. **Principio general vs. Realidad práctica.** Aunque la ley exige el consentimiento de ambos progenitores para publicar fotografías de un menor de 14 años, el tribunal demuestra que la ausencia de uno de ellos no conduce automáticamente a una prohibición judicial si no se acredita un riesgo o perjuicio real para el menor.
2. **El control parental como solución preferente.** La sentencia aboga claramente por la supervisión y el control parental activo en lugar de la prohibición. Considera que la prohibición total puede ser más perjudicial para el desarrollo social del menor en el entorno digital actual.

¹⁶ De igual modo, véase la Sentencia Audiencia Provincial de Lugo 57/2017, de 15 de febrero de 2017 (ECLI:ES:APLU:2017:98).

3. **El interés superior del menor no es una prohibición absoluta.** El tribunal interpreta este principio de forma amplia, entendiendo que proteger al menor no sólo significa evitar la publicación de su imagen, sino también garantizar su correcto desarrollo personal y social, lo que incluye su participación controlada en el mundo digital.
4. **La importancia de la coherencia.** La conducta previa de los progenitores (en este caso, la madre que también había publicado fotografías) es un factor que la Sala tiene en cuenta para valorar la proporcionalidad de la medida solicitada, como ha sido el caso.
5. **Derechos propios del menor.** El auto reconoce que, a los 13 años, la menor ya tiene un ámbito de intimidad propio (refiriéndose al secreto de las comunicaciones), que debe ser respetado incluso por sus progenitores, salvo que existan, nuevamente, indicios fundados de peligro.

4.3. El papel del Ministerio Fiscal en la protección de los derechos digitales del menor, de acuerdo con el Artículo 84 de la LOPDGDD

El Ministerio Fiscal se erige como una figura central en el ordenamiento jurídico español para la salvaguarda de los derechos de los menores, una función que adquiere una relevancia crítica en el entorno digital. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en su título X, moderniza esta facultad al atribuirle competencias específicas para actuar de manera proactiva ante las vulneraciones que niños y adolescentes puedan sufrir en la red.

El precepto clave que articula esta función es el artículo 84 de la citada ley, titulado “*Protección de los menores en Internet*”. Este artículo establece que los menores tienen derecho a un entorno digital que garantice su dignidad y derechos fundamentales. Su apartado segundo establece un mandato de intervención imperativo:

“La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.”

Esta disposición no opera de forma aislada, sino que activa el marco de protección ya consolidado en la citada LO 1/1996. Como se desprende de la jurisprudencia analizada en este Capítulo III, es esta ley la que históricamente ha facultado al Ministerio Fiscal para intervenir ante cualquier intromisión en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen

del menor. Concretamente, el artículo 4.2 de dicha ley (mencionado en la primera sentencia analizada, la de la Audiencia Provincial de Barcelona) determina que la difusión de información o imágenes que menoscaben los derechos del menor “determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley”.

La legitimación del Ministerio Fiscal es extraordinariamente amplia para asegurar una tutela efectiva. Según la doctrina procesal y el marco de la LOPDGDD, su actuación puede iniciarse por tres vías:

- **De oficio**, al tener conocimiento de una posible vulneración (ej. rastreo de redes o noticias).
- **A instancia del propio menor**, si este posee la madurez suficiente para identificar el perjuicio.
- **A instancia de cualquier persona interesada**, ya sea física, jurídica o una entidad pública.

Esta capacidad de actuación se ha visto reforzada por normativas más recientes, como la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco¹⁷, cuyo artículo 157 sobre actuaciones en casos de violencia ejercida a través de las tecnologías de la relación, la información y la comunicación, obliga al propio Ministerio Fiscal a intervenir de inmediato, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales, cuando la difusión de imágenes sea contraria a sus intereses.

En la práctica, y como se observa en los casos analizados en ambas sentencias, el papel del Ministerio Fiscal no solo es reactivo (refiriéndonos a los litigios), sino también vigilante del cumplimiento de las obligaciones que el artículo 84 impone a los distintos actores. En tal sentido, tal como sostiene María del Carmen Cambor de Echanove desde el Instituto Pascual Madoz (s.f.), la protección de los menores en el entorno digital trasciende la mera vigilancia, exigiendo que las instituciones garanticen un uso equilibrado y respetuoso con sus derechos fundamentales. Bajo esta premisa doctrinal, dichas obligaciones se concretan para los siguientes agentes:

- **Progenitores y tutores.** Tienen el deber de velar por un uso responsable y seguro, derivado de la obligación de asistencia establecida en el artículo 39 de la CE.
- **Centros educativos y entidades.** Deben proteger el interés superior del menor, prohibiéndose expresamente el perfilado digital con fines manipulativos o publicitarios.

¹⁷ Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. BOE núm. 63.

- **Ministerio Fiscal.** El Ministerio Fiscal debe garantizar que para menores de 14 años medie el consentimiento de los tutores, y que a partir de esa edad se respete la voluntad del menor, siempre bajo el prisma de su protección integral.

Resulta fundamental destacar que la intervención del Ministerio Fiscal bajo el amparo del artículo 84 debería adquirir una dimensión técnica singular: la necesidad de cese inmediato. Dada la naturaleza viral y permanente de los entornos digitales, la labor del Fiscal no se limita a la apertura de un procedimiento, sino que se orienta prioritariamente a la obtención de medidas que ordenen la retirada urgente de contenidos, el bloqueo de acceso o la desindexación de información personal, evitando así que el daño reputacional o psicológico del menor se torne irreversible.

Bajo esta premisa, el Ministerio Fiscal se consolida como una parte procesal preceptiva e insustituible en todos los litigios relativos a la exposición de menores en la red. Su intervención no resulta meramente formal, sino que actúa como el eje vertebrado que vela por el interés superior del menor, garantizando el cumplimiento estricto de los requisitos legales, tales como la comunicación previa necesaria para el otorgamiento del consentimiento en la publicación de imágenes.

Con arreglo a lo expuesto, el citado artículo 84 de la LOPDGDD no solo refuerza, sino que moderniza y especializa el rol del Ministerio Fiscal como el principal garante público frente a los riesgos emergentes del entorno digital. Al dotarlo de un mandato claro y directo para iniciar acciones y medidas cautelares inmediatas, el legislador asegura una respuesta ágil y eficaz capaz de poner fin a las vulneraciones de los derechos fundamentales de los menores, adaptando la protección de su intimidad y propia imagen a las complejas dinámicas de la sociedad de la información.

5. CAPÍTULO IV. EL FUTURO DE LA REGULACIÓN: PERSPECTIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES

5.1. La intención del Gobierno de regular la materia: análisis de la Disposición adicional decimonovena de la LOPDGDD (Derechos de los menores ante Internet) y el estado actual de los trabajos legislativos

La entrada en vigor de la LOPDGDD en el año 2018 supuso un hito en la arquitectura de los derechos digitales en España; sin embargo, el propio legislador fue consciente de que el texto nacía con una vocación inacabada en lo que respecta a la infancia. Esta insuficiencia quedó cristalizada en la Disposición Adicional Decimonovena (D.A. 19ª), la cual no debe entenderse como una norma de aplicación directa, sino como un mandato legislativo expreso y una hoja de ruta a seguir para el Ejecutivo.

La citada disposición establece la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley dirigido específicamente a garantizar los derechos de los menores respecto a Internet. Como señala la doctrina (vid. Troncoso Reigada, 2019), este precepto reconoce implícitamente que la protección de datos personales es solo una arista de un poliedro mucho más complejo que requiere un tratamiento holístico.

El legislador actual comprende que el entorno digital ha dejado de ser una dimensión accesoria para convertirse en el escenario donde se desarrolla la personalidad del menor. Por ello, la futura regulación busca transitar de un modelo basado en la “recomendación y buenas prácticas” de padres y educadores, hacia un marco de obligaciones legales exigibles tanto a las familias como, muy especialmente, a las corporaciones tecnológicas.

En cumplimiento de este mandato, y tras el impulso definitivo dado por el “Informe del Comité de Personas Expertas para el diseño de un entorno digital seguro” (junio de 2024), los trabajos legislativos actuales se han centrado en un Anteproyecto de Ley Orgánica que pivota sobre tres ejes disruptivos:

- 1. Sistemas de verificación de edad (VDE).** Superando el ineficaz modelo de *self-declaration* (casillas de “soy mayor de edad”), se trabaja en la implementación de soluciones de biometría ética y el denominado “pasaporte digital”, el objetivo, avalado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), es garantizar el anonimato del adulto mientras se impide, de forma técnica y no sólo declarativa, el acceso de menores a contenidos de alto riesgo como la pornografía o el juego online.
- 2. Protección frente a algoritmos adictivos.** Inspirándose en la tesis de Haidt (2024) sobre la denominada “generación ansiosa”, el preislador busca regular mecanismos técnicos como el *scroll* infinito y los algoritmos de recomendación. Se argumenta que estos sistemas fomentan conductas compulsivas que colisionan con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad moral del menor, al

estar diseñados para capturar la atención de manera desproporcionada a su madurez cognitiva.

3. **Control parental y dispositivos.** Se plantea la obligatoriedad de que los terminales inteligentes y consolas incorporen sistemas de control parental por defecto (*Privacy by Design*), facilitando a los progenitores el ejercicio de sus deberes de vigilancia sin que ello suponga una carga técnica que pueda resultar inasumible.

El actual proceso legislativo no es fruto del azar, sino que se sustenta en la evidencia recogida en el informe del citado Comité de Expertos (2024), el cual advierte de que la actual “hiperconectividad” sin control jurídico está generando externalidades negativas en la salud pública de la infancia. Siguiendo la tesis de Barrio Andrés (2023), el ordenamiento jurídico actual debe trascender la mera regulación técnica para consolidar una “transformación digital humanista”. En este modelo, el interés superior del menor se erige como un límite infranqueable a la libertad de empresa de las grandes plataformas, la cual, aunque plenamente aplicable en el entorno digital, debe supeditarse siempre a la defensa de la competencia efectiva y, primordialmente, al respeto de los derechos fundamentales de los más vulnerables. Bajo este prisma, la protección del menor no se agota en la vigilancia de contenidos, sino que exige una proscripción de prácticas como el perfilado algorítmico orientado a manipular la voluntad o la salud mental del niño, garantizando así un entorno digital que asegure el libre desarrollo de su personalidad.

5.2. Modelos de regulación en el Derecho Comparado

A lo largo de este trabajo se ha ido mostrando que el fenómeno del *sharenting* plantea un complejo desafío jurídico a nivel global. La colisión entre la patria potestad y la libertad de expresión de los padres, por un lado, y los derechos fundamentales del menor a la intimidad, el honor y la propia imagen, por otro, ha obligado a diversos ordenamientos jurídicos a desarrollar marcos de protección específicos que regulen esta situación. A continuación, se analiza el enfoque adoptado en países tan relevantes como Francia, Alemania y el Reino Unido, tres sistemas que, con sus particularidades, ilustran las principales corrientes de regulación en Europa.

5.2.1. El modelo francés: la protección reforzada del *droit à l'image*

El ordenamiento jurídico francés ofrece una de las protecciones más robustas del derecho a la imagen y a la vida privada, extensible con especial rigor a los menores de edad. El fundamento principal se encuentra en el artículo 9 de su Código Civil, que consagra el derecho de toda persona al respeto de su vida privada (*respect de la vie privée*). Este derecho se complementa con la Ley nº 78-17 del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades, que adapta la normativa interna al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

Sin embargo, es importante hacer alusión al artículo 371-1 de su Código Civil también, el cual define la autoridad parental no como un poder jerárquico, sino como el conjunto de derechos y deberes cuyo objetivo es el interés del hijo o hija. Según el portal oficial de la administración francesa, Service-Public.fr, los padres tienen el deber de proteger la salud y la moralidad de sus hijos como parte de su responsabilidad legal (République Française, s.f.). Esto implica que todas las decisiones deben tomarse en función del bienestar del menor, considerando su edad, madurez, e incluso, en algunos casos, su propia opinión. Esta concepción finalista de la autoridad parental, tiene una implicación directa en el fenómeno del *sharenting*. Si la autoridad parental es un “conjunto de deberes”, la sobreexposición digital de un menor puede interpretarse como un incumplimiento de la obligación de proteger su moralidad y seguridad.

En este sentido, la aplicación del modelo francés se manifiesta en tres dimensiones prácticas:

1. **La objeción del menor como límite insalvable.** Al considerar la “madurez y opinión” del hijo (conforme al citado artículo 371-1), la jurisprudencia francesa tiende a otorgar al menor un “derecho de veto” informal. Si un adolescente manifiesta su oposición a ser exhibido, cualquier publicación posterior por parte de los progenitores se aleja del “interés del hijo” para servir exclusivamente al interés del progenitor.
2. **La coestión de la imagen.** Dado que la autoridad parental es compartida, el derecho francés exige, por regla general, el consentimiento de ambos progenitores para actos que no sean considerados “usuales”. La publicación de imágenes en redes sociales abiertas está dejando de ser considerada un “acto usual”, permitiendo que uno de los padres bloquee legalmente la exposición iniciada por el otro si considera que esta perjudica el bienestar del menor.
3. **El riesgo de la “herencia digital” negativa.** El peligro de tener una huella digital que resulte negativa como herencia a esta exposición realizada por los propios progenitores no solo ocurre en nuestro ordenamiento jurídico, sino que también es posible observar tal cuestión en otros sistemas normativos, como por ejemplo el francés. El deber de protección se extiende al futuro del menor, y por ello, los tribunales franceses empiezan a valorar que el “bienestar” no es solo presente, sino que incluye el derecho del menor a llegar a la vida adulta sin un rastro digital que pueda condicionar su reputación, su acceso al empleo o su desarrollo psicológico.

La solidez del modelo francés se observa en la práctica judicial, en concreto, un caso paradigmático es la sentencia de la Corte de Apelación de Versalles del 25 de junio de 2015 (nº 13/08349). En este fallo, el tribunal abordó un conflicto de autoridad parental, en el que una madre publicaba frecuentemente fotografías de su hijo de 4 años en Facebook. El padre, que no estaba de acuerdo, solicitó judicialmente que se prohibieran dichas publicaciones. La relevancia de esta sentencia radica en que el tribunal calificó la difusión de imágenes en redes sociales como un “acto no usual” de la autoridad parental.

Al no ser considerado un acto usual, la Corte determinó que la publicación de fotografías requiere el consentimiento expreso y conjunto de ambos progenitores, rompiendo así con la presunción de acuerdo mutuo. Además, el tribunal subrayó que la pérdida de control sobre la difusión de las imágenes en el entorno digital supone un riesgo para la vida privada del menor, ordenando la retirada de los contenidos bajo apercibimientos de multas coercitivas o *astreintes*. Este precedente refuerza la idea de que la imagen del menor es un derecho indisponible para los padres si no existe un beneficio claro para el hijo.

La doctrina establecida por la Corte de Apelación de Versalles en 2015 ha sido finalmente codificada y reforzada por la Ley n° 2024-120 del 19 de febrero de 2024¹⁸. Esta norma supone la culminación del modelo francés al introducir cambios clave en el Código civil francés, que son los siguientes:

- **Responsabilidad compartida.** El nuevo redactado del artículo 372-1 del citado código establece que la protección de la vida privada del menor es una tarea conjunta de ambos padres, elevando el respeto a la imagen a la categoría de deber esencial de la autoridad parental.
- **Intervención radical.** En casos de desacuerdo grave o de sobreexposición abusiva que afecte a la dignidad del menor, la nueva ley permite al juez de familia llegar incluso a la delegación forzosa del derecho de imagen. Esto significa que el juez puede transferir a un tercero o al otro progenitor la facultad exclusiva de decidir sobre las fotografías del menor.

En conclusión, es posible decir que el sistema francés ha pasado de ser una interpretación judicial a una realidad legislativa. Al integrar la mencionada sentencia de 2015 en la reforma de 2024, Francia consolida un estándar donde la imagen del menor es un derecho autónomo, blindado contra la arbitrariedad de los padres y protegido por la intervención activa del Estado, compartiendo cierta similitud con España.

5.2.2. El modelo alemán: el derecho a la propia imagen y la capacidad de discernimiento del menor

La legislación alemana fundamenta la protección de la imagen en el *allgemeines Persönlichkeitsrecht* (derecho general de la personalidad), un derecho de rango constitucional derivado de los artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental (Grundgesetz). De este derecho emana el *Recht am eigenen Bild* (derecho a la propia imagen), regulado específicamente en la Kunsturhebergesetz (KUG), o Ley de Derechos de Autor sobre Obras de Arte Visuales.

¹⁸ **Loi n° 2024-120** de 19 de febrero 2024, para garantizar el respeto al derecho a la imagen de los niños (modifica el *Code Civil* francés). Journal Officiel de la République Française.

La operatividad de este modelo reside en el equilibrio entre los artículos 22 y 23 de la KUG (§§ 22, 23 KUG). Mientras que el primero establece la soberanía del individuo sobre su imagen mediante el requisito del consentimiento, el segundo limita las excepciones de difusión pública, impidiendo que el ámbito privado del menor sea invadido bajo pretextos de interés informativo general.

Es aquí donde el concepto de *Kindeswohl* (bienestar del menor) actúa como cláusula de cierre: la *elterliche Sorge* (patria potestad) no se entiende como un derecho de propiedad sobre el retrato del hijo, sino como un mandato de custodia. Por consiguiente, si la difusión de imágenes en plataformas digitales supone un riesgo para el desarrollo de la personalidad o expone al menor a una “cosificación” innecesaria, los tribunales alemanes consideran que los padres han excedido sus facultades legales, invalidando cualquier consentimiento prestado por ellos mismos en nombre del menor.

Al igual que en el sistema francés, la aplicación de estos principios en Alemania se manifiesta en criterios específicos que limitan la discrecionalidad parental, y son los siguientes:

1. **La madurez como criterio de validez del consentimiento.** A diferencia de una edad fija, la jurisprudencia alemana utiliza la “capacidad de juicio” (*Einsichtsfähigkeit*). Se considera que a partir de los 12 o 14 años, un menor tiene generalmente la madurez para entender las consecuencias de su huella digital. En estos casos, el consentimiento de los padres no es suficiente por sí solo, sino que se requiere un “consentimiento doble” (progenitores e hijo).
2. **El derecho al “olvido” frente a los progenitores.** El enfoque alemán subraya que el derecho a la imagen es un derecho personalísimo. Esto faculta al menor para revocar en el futuro cualquier consentimiento dado por sus padres durante su infancia si considera que dichas imágenes perjudican su desarrollo actual o profesional.
3. **Protección contra la explotación comercial.** Bajo el concepto de *Kindeswohl*, los tribunales alemanes son especialmente severos cuando la imagen del menor se utiliza para generar ingresos económicos, entendiendo que tal acción vulnera la dignidad del menor al convertirlo en un objeto de mercado.

Un referente importante en la jurisprudencia alemana es la postura mantenida por diversos Tribunales Superiores Regionales (*Oberlandesgericht* - *OLG*), que han establecido que la publicación de fotografías de menores en redes sociales con configuración de “perfil público”, es decir, que son visibles para todos, constituye una vulneración de la aludida *elterliche Sorge*. En concreto, la resolución del Tribunal Regional de Oldenburg (OLG), de 24 de mayo de 2017 (12 UF 44/17). En este caso, el tribunal prohibió a una madre la difusión de imágenes de su hija en perfiles públicos de redes sociales, argumentando que tal exposición constituye una decisión de especial relevancia que escapa, al igual que en el modelo francés, a la gestión ordinaria de la patria potestad. El tribunal enfatizó que la

imposibilidad de controlar la difusión posterior de las imágenes en la red genera un riesgo potencial que los propios padres tienen el deber legal de evitar, priorizando el derecho a la autodeterminación informativa del menor sobre el interés comunicativo de los progenitores.

Más allá de la esfera judicial, instituciones como el Fondo Alemán para la Infancia (*Deutsches Kinderhilfswerk*) han alertado sobre la necesidad de concienciar a los progenitores sobre el rastro digital incontrolable. Según esta organización, el respeto al derecho a la propia imagen debe iniciarse en el núcleo familiar, promoviendo que los padres actúen como modelos de conducta en la gestión de la privacidad de sus hijos (*Deutsches Kinderhilfswerk*, s.f.).

En definitiva, el modelo alemán trasciende la mera gestión de la patria potestad para configurar el derecho a la imagen como un atributo inalienable de la dignidad humana. A través de la intersección entre la base constitucional (*Grundgesetz*), la estructura técnica de la KUG y el criterio protector del *Kindeswohl*, Alemania consolida un estándar donde el menor no es un objeto de representación parental, sino un sujeto con autodeterminación informativa latente. La gran aportación de este sistema es el reconocimiento de la naturaleza evolutiva del consentimiento: al permitir que la madurez progresiva module la validez de las publicaciones, el ordenamiento alemán garantiza que el “yo digital” del menor no sea hipotecado por decisiones parentales arbitrarias, blindando así su derecho a un desarrollo de la personalidad libre de rastros digitales no deseados.

5.2.3. El modelo británico: el principio del “interés superior del menor” en el Common Law

A diferencia de los sistemas continentales, el sistema del *Common Law* imperante en el Reino Unido no se articula a través de códigos rígidos, sino que se fundamenta en el precedente judicial y el principio de *stare decisis*. Esta naturaleza flexible permite que el Derecho evolucione de forma orgánica a través de las decisiones de los tribunales, adaptándose a las nuevas realidades sociales y tecnológicas. Por ello, el ordenamiento jurídico británico no cuenta con un derecho a la propia imagen codificado de forma explícita. La protección del menor frente al fenómeno del *sharenting* se construye de forma pragmática a través de una amalgama de fuentes normativas y, fundamentalmente, mediante la evolución de la jurisprudencia.

El sistema británico reconoce a los padres como los “guardianes” o “porteros” (*gatekeepers*) de la información personal de sus hijos. Esta función se ejerce bajo el concepto de responsabilidad parental (*parental responsibility*), derivada de la *Children Act 1989*. No obstante, este poder no resulta absoluto y se rige por el principio del interés superior del menor (*welfare principle*), el cual establece que el bienestar del menor debe ser la consideración primordial en cualquier decisión que le afecte, al igual que ocurre con el resto de sistemas normativos, este es el principio que prima.

Ante la ausencia de un derecho de la personalidad específico, los tribunales ingleses han desarrollado el tort (ilícito civil) de Uso Indebido de Información Privada (*Misuse of*

Private Information - *MOPI*). Tal desarrollo se produjo a través de la interpretación jurisprudencial y la incorporación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que versa sobre el respeto a la vida privada y familiar, y a través de la *Human Rights Act 1998*. Surgió como una extensión de la doctrina de *breach of confidence* (incumplimiento de confianza), pero se ha consolidado como un tort independiente.

Para que una acción por *MOPI* prospere, el menor debe satisfacer un test de dos etapas. En primer lugar, debe establecerse si el niño tenía una “expectativa razonable de privacidad” (*reasonable expectation of privacy*) respecto a la información compartida por sus padres. Como señala Bessant (2018), este concepto es un estándar objetivo que analiza qué sentiría una persona de sensibilidad ordinaria en la misma posición que el demandante. En el caso de los menores, la jurisprudencia ha subrayado que estos gozan de una protección especial. En concreto, y respecto a la autonomía del menor, es determinante exponer el caso *Murray vs. Big Pictures (UK) Ltd [2008]*, en el que el Tribunal de Apelación dictaminó que todos los niños tienen un derecho a la privacidad autónomo, incluso en actividades cotidianas realizadas en público. Otro factor importante es la independencia de los progenitores, pues según la doctrina establecida en *Weller vs. Associated Newspapers Ltd [2015]*, el hecho de que los padres sean figuras públicas o hayan expuesto al menor anteriormente no elimina necesariamente la expectativa de privacidad del menor en otras circunstancias.

Una vez establecida la expectativa de privacidad, el tribunal realiza lo que se denomina un “ejercicio de equilibrio” entre el citado artículo 8 del CEDH (sobre el derecho a la privacidad del menor) y el artículo 10 del mismo texto (sobre la libertad de expresión de los padres). En el contexto del *sharenting*, este equilibrio suele inclinarse a favor del menor cuando existe un riesgo de daño real, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Naturaleza del contenido.** Los tribunales británicos distinguen entre comunicaciones de “bajo valor” (por ejemplo, anécdotas triviales) y publicaciones que pueden causar humillación, ansiedad o acoso escolar (como el bullying, por ejemplo).
- **Intervención judicial.** Bajo la mentada *Children Act 1989*, si se demuestra que la conducta de los padres resulta perjudicial para el bienestar emocional del menor, el juez puede dictar una *Prohibited Steps Order*, que es una orden judicial de carácter preventivo extremadamente útil para detener el *sharenting* de forma inmediata, prohibiendo al progenitor en cuestión publicar fotografías, enviar vídeos o información del menor en redes sociales, impidiendo así la difusión de la imagen del menor.

Complementando el *Common Law*, la *Data Protection Act 2018* (que implementa el RGPD) refuerza el control del menor sobre su identidad digital. Bessant destaca que el nuevo marco normativo otorga al menor un derecho de supresión (*right to erasure*) fortalecido, que no requiere necesariamente la prueba de un daño sustancial para ser ejercido cuando el menor alcanza la madurez suficiente para retirar el consentimiento que sus padres otorgaron en su nombre.

El modelo británico se aleja del formalismo de los derechos de la personalidad continentales para centrarse específicamente en la protección contra el daño. Como concluye Bessant en su artículo, aunque los padres son tradicionalmente vistos como “*stewarts*” (custodios) de la privacidad de sus hijos, el derecho inglés evoluciona hacia el reconocimiento de que el menor tiene un derecho a su propio “espacio privado”, protegible incluso frente a las decisiones de sus progenitores.

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA (DE LEGE FERENDA)

6.1. Síntesis de las lagunas normativas y las tendencias jurisprudenciales detectadas

Tras el estudio de los modelos comparados y la legislación nacional a lo largo del presente trabajo, es posible observar que el marco jurídico vigente, si bien sólido en sus principios fundamentales, adolece de una falta de adaptación a la celeridad y permanencia del ecosistema digital. Del estudio realizado, se desprende una asincronía legislativa que impide una protección eficaz del menor ante este fenómeno del *sharenting*, lo cual perjudica su bienestar. A continuación, se sintetizan las principales lagunas y las tendencias jurisprudenciales que marcan el inicio para una reforma necesaria:

- 1. El anacronismo normativo: leyes analógicas frente a riesgos transversales.** La principal deficiencia que se observa reside en la vigencia de normas (como la LO 1/1982 en España o la KUG en Alemania) que fueron diseñadas para un entorno comunicativo unidireccional y estático (refiriéndose a prensa escrita y televisión). Tales leyes no alcanzan a mitigar la capacidad de difusión masiva e inmediata que posee cualquier usuario particular hoy en día. Así pues, es posible determinar que el derecho actual actúa de forma reactiva y tardía, pues cuando se produce la intervención judicial, la imagen del menor ya ha sido replicada, descontextualizada y, en los casos más graves, comercializada de forma irreversible, consolidando una desprotección *de facto* frente a la pervivencia de la huella digital.
- 2. La crisis del concepto de patria potestad y responsabilidad parental.** En el transcurso del trabajo, es visible una fractura conceptual en la interpretación tradicional de la patria potestad. El ordenamiento español ha operado históricamente bajo la presunción *iuris tantum* de que los progenitores actúan siempre en beneficio del menor, sin embargo, en el marco del fenómeno del *sharenting*, se ha evidenciado que los garantes naturales de su privacidad pueden convertirse en sus principales vulneradores. La normativa actual no delimita con precisión cuándo la exposición digital excede los actos de “gestión ordinaria”, otorgando una discrecionalidad que resulta sumamente excesiva y que solamente encuentra límites en la vía judicial una vez que el conflicto o el perjuicio ya han cristalizado.
- 3. La superación del criterio del “daño” como presupuesto de protección.** De la investigación realizada, se desprende una tendencia jurisprudencial divergente respecto al umbral de intervención. Mientras que el modelo británico del *Common Law* ha exigido tradicionalmente la prueba de un daño sustancial o angustia emocional (*distress*) para otorgar tutela, la tendencia continental más garantista –liderada por Francia– empieza a considerar la pérdida de privacidad como un daño *per se*. Esta evolución es clave, pues el derecho a la propia imagen no debe ser reactivo ni esperar a la materialización del perjuicio, sino configurarse como un mecanismo preventivo que garantice la autonomía futura del menor.

4. **El vacío legal en la explotación comercial: la figura del “kidfluencer”.** Persiste un vacío crítico en la regulación de la vertiente lucrativa de la imagen infantil, pues como se ha expuesto en el Capítulo I, el rigor aplicado al trabajo infantil en sectores tradicionales se disipa en el entorno digital. La falta de una norma armonizada permite que el rendimiento económico derivado de la exposición de menores en redes sociales carezca de mecanismos de supervisión estrictos, tales como la obligatoriedad de consignar los beneficios en cuentas bloqueadas o la limitación de la “exposición laboral” en función de la edad y el bienestar del menor.
5. **Hacia la consolidación del “consentimiento dual” como estándar mínimo.** Como contrapartida positiva, se está consolidando una tendencia jurisprudencial europea (con hitos en el OLG de Oldenburg y el Tribunal Supremo español) que abandona la presunción de acuerdo entre progenitores en materia digital. La jurisprudencia actual establece de forma inequívoca que la publicación de la imagen de un menor en perfiles públicos no constituye un acto de la vida cotidiana. Por tanto, se exige un consentimiento dual y expreso de ambos titulares de la patria potestad, sentando las bases de las propuestas *de lege ferenda* que se desarrollan a continuación.

6.2. Propuesta de líneas básicas para una futura ley sobre la protección de la imagen y los datos personales del menor en el entorno digital

En sintonía con el mandato de la Disposición adicional decimonovena de la LOPDGDD y las tendencias del derecho comparado, una futura regulación debería pivotar, según mi opinión, sobre los siguientes ejes:

- a) **Regulación del consentimiento de los progenitores y límites claros.** Una nueva norma debería redefinir los contornos de la patria potestad en el ámbito digital. Inspirándose en el modelo francés que ya hemos observado, la publicación de imágenes de menores en perfiles públicos o con fines comerciales debería dejar de ser considerada un “acto usual”, requiriendo el consentimiento expreso y conjunto de ambos progenitores. En caso de desacuerdo, debería prevalecer la postura que abogue por la no exposición, salvaguardando el derecho a la intimidad del menor. Asimismo, y en línea con el mostrado ya modelo alemán, se debe reconocer la autonomía progresiva del menor, estableciendo la necesidad de un “doble consentimiento” (que consiste en progenitores e hijo) a partir de una edad en la que se presuma capacidad de discernimiento (por ejemplo, 12 o 14 años), otorgando al menor un derecho de veto efectivo sobre su propia imagen.
- b) **Mecanismos para el ejercicio del “derecho al olvido” por parte del menor al lograr la madurez.** Resulta imperativo fortalecer el derecho al olvido, superando las limitaciones del actual artículo 94 de la LOPDGDD. Se propone la creación de un procedimiento simplificado y reforzado que permita al joven, al alcanzar la mayoría de edad (o incluso los 14 años), solicitar la supresión de todos los datos e imágenes

publicados por sus progenitores durante su minoría de edad. Tal facultad debería poder ejercerse directamente ante las plataformas, las cuales tendrían la obligación legal de proceder a la desindexación y borrado del contenido de forma prioritaria y sin dilaciones, invirtiendo la carga de la prueba y facilitando la construcción de una identidad digital propia y no heredada.

- c) **Medidas de concienciación y educación digital para progenitores.** La ley debería transitar de un modelo de meras recomendaciones a un marco de obligaciones que incluya la promoción activa de la cultura de la privacidad. Se deben impulsar campañas de concienciación pública, lideradas por instituciones como la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Ministerio Fiscal, para informar a los padres sobre los riesgos jurídicos y de seguridad asociados al *sharenting*, mostrados en el Capítulo I (hablamos de ciberacoso, *grooming*, suplantación de identidad, entre otros). Estas campañas deben ir acompañadas de programas de formación en competencias digitales para familias, dotándolas de herramientas para gestionar la privacidad y proteger la huella digital de sus hijos.
- d) **Responsabilidad de las plataformas digitales.** La futura regulación debería consolidar el principio de que el interés superior del menor es un límite infranqueable a la libertad de empresa de las corporaciones tecnológicas. Esto implicaría imponer a las plataformas digitales obligaciones concretas, tales como:
 - Implementar sistemas de verificación de edad (VDE) robustos y éticos, superando el ineficaz modelo de autodeclaración.
 - Diseñar sus servicios bajo el principio de “Privacidad por Defecto” (*Privacy by Design*), garantizando que los perfiles de menores tengan la máxima configuración de privacidad de forma predeterminada.
 - Regular los algoritmos adictivos (por ejemplo, el *scroll* infinito) que fomentan conductas compulsivas y colisionan con el libre desarrollo de la personalidad del menor.
 - Establecer canales de denuncia y retirada de contenido específicos, ágiles y prioritarios para los casos que afecten a menores, garantizando una respuesta inmediata a las solicitudes de los propios menores, sus representantes legales o el Ministerio Fiscal.

En conclusión, este trabajo no solo describe un conflicto de normas, sino que denuncia una crisis en la esencia de la patria potestad: la metamorfosis de los padres de guardianes de la privacidad en agentes de exposición de sus hijos. La investigación demuestra que el marco legal actual es un dique de contención insuficiente frente a la perennidad de la huella digital, permitiendo que el 'interés superior del menor' sea supeditado a la monetización de la vida privada o a la gratificación algorítmica.

Ante este escenario, no podemos permitir que el Derecho sea un espectador pasivo mientras se construye una 'identidad digital heredada' que el menor no ha elegido y que le perseguirá de por vida; por ello, la regulación del *sharenting* y del trabajo de los *kidfluencers* no es solo una necesidad técnica, sino un imperativo de justicia intergeneracional. En última instancia, el sistema jurídico debe intervenir para garantizar que la autonomía progresiva del menor no sea un concepto vacío, devolviéndole el derecho a ser el único autor de su propia biografía y asegurando que su derecho al olvido sea una facultad real y no una expectativa anulada de forma irreversible por quienes tenían el deber legal de protegerlo.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. BIBLIOGRAFÍA (DOCTRINA Y ESTUDIOS) Y REFERENCIAS DE INTERNET

ABRAIN, G. (s.f.). *Big data y la dictadura de la memoria*. Cultura Digital Leer. <https://culturadigitalleer.com/big-data-y-la-dictadura-de-la-memoria/>

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (28 de junio de 2024). *Los riesgos del ‘sharenting’ en la vida de los menores*. <https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/los-riesgos-del-sharenting-en-la-vida-de-los-menores>

APARICIO VAQUERO, J. P. (2016). La protección de datos que viene: el nuevo Reglamento General europeo. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*, 4, pp. 27-34. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15752/16252>

AVG TECHNOLOGIES. (2010). “*Digital Birth: AVG Study on Children’s Online Presence*”. Estudio realizado en [EE.UU.](#), Europa y otros países. Recuperado de [“That’s One Small Step...”: Up To 92% Of Parents Plant Their Child’s First Digital Footprint Before They Are 2 Years Old « Peter H Brown Clinical Psychologist](#)

BARRANCO AVILÉS, M^a DEL CARMEN. (2025). “La Carta española de Derechos Digitales y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes”, *Revista de Derecho Privado*, ISSN: 0123-4366, E-ISSN: 2346-2442 n° 48, pp. 47-68.

BARRIO ANDRÉS, M. (2023). *Los derechos digitales y su regulación en España, la Unión Europea e Iberoamérica*. Cuadernos de la Cátedra de Relaciones Privadas Internacionales UMH-ICAI, N.º 1. Editorial Colex.

BATUECAS CALETRÍO, A. (2015). El control de los padres sobre el uso que sus hijos hacen de las redes sociales. En J. P. Aparicio Vaquero y A. Batuecas Caletrío (coords.). *En torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información* (pp. 137-170). Granada: Comares.

BESSANT, C. (2018). ‘Sharenting: balancing the conflicting rights of parents and children’, *Communications Law*, 23(1), pp. 7–24 [Online]. Disponible en: <https://researchportal.northumbria.ac.uk/en/publications/sharenting-balancing-the-conflicting-rights-of-parents-and-childr>

CAMBLOR DE ECHANOVE, MARÍA DEL CARMEN. (s. f.). *Epígrafe X: Protección de las personas menores de edad en el entorno digital*. Observatorio de Derechos Digitales. Instituto Pascual Madoz, Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: [Sobre el epígrafe X: Protección de las personas menores de edad en el entorno digital | Observatorio de Derechos Digitales](#)

CHOI, G. Y., & LEWALLEN, J. (2018). "Say Instagram, Kids!": Examining Sharenting and Children's Digital Representations on Instagram. *Howard Journal of Communications*, 29(2), pp. 144–164. <https://doi.org/10.1080/10646175.2017.1327380>

CIACCHI, A., & CVEJIĆ JANJIĆ, R. (2021). Sharenting and Children's Privacy Protection in International, EU, and Czech Law. *Central European Journal of Comparative Law*, 2(1), pp. 11-34. <https://doi.org/10.47078/2021.1.11-34>

COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS (2024). *Informe para el diseño de un entorno digital seguro para la infancia y la juventud*. Ministerio de Juventud e Infancia.

DE LAMA AYMA, A. (2006). *Los derechos de la personalidad de los menores de edad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

DE LAMA AYMA, A. (2007). La protecció de la imatge del menor en els mitjans de comunicació: últimes novetats arran de la Instrucció 2/2006, de 15 de març, sobre el Fiscal i la protecció del dret a l'honor, a la intimitat i a la pròpia imatge dels menors. *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 7, pp. 45-72.

DEUTSCHES KINDERHILFSWERK. (s.f.). *Kinderfotos im Internet*. Recuperado de <https://www.dkhw.de/schwerpunkte/medienkompetenz/kinderfotos-im-internet/>

DI BARI, C. (2018). L'infanzia rappresentata: il fenomeno dello sharenting tra rischi e opportunità. *Rivista Italiana de Educazione Familiare*, n. 1, pp. 255-271.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2017). *Sistema de Derecho Civil. Volumen I: Introducción. Derecho de la Persona*. Madrid: Tecnos.

EGEA FERNÁNDEZ, J. (2010). "Article 211-5". En: *Comentari al Codi Civil de Catalunya*. Barcelona: Atelier.

GAËLLE, O. y KAREN, V. (2019). Sharenting: Parental adoration or public exposure? A guide for professionals. *Child Abuse Review*.

GARCÍA GARNICA, M. C. (2004). El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor de edad no emancipado (especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad y la propia imagen). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

GETE-ALONSO CALERA, M. C. (2012). Manifestacions de l'autonomia del menor en l'àmbit del dret privat. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1.

GIL ANTÓN, A. M. (2020). *¿Privacidad del menor o libertades de los progenitores? El fenómeno del sharenting*. Madrid: Editorial Dykinson.

GIL MEMBRADO, C. (2017). Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las redes sociales (I). *Diario La Ley*, 13, pp. 1-26.

GONZÁLEZ-CÁMARA, M. y SÁNCHEZ-SURICALDAY A. (2024). Factores de riesgo y motivaciones del sharenting parental. Una revision de alcance. [Risk factors and motivations for parental sharenting. A scoping review]. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 01-20. <https://doi.org/10.31637/epsir-2024-1768>

HAIDT, J. (2024). *La generación ansiosa: Cómo el gran cableado de la infancia está provocando una epidemia de enfermedades mentales*. Deusto.

LA VOZ DE GALICIA. (15 de septiembre de 2016). *Denuncia a sus padres por subir a Facebook fotos de su infancia*. Recuperado de <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2016/09/14/denuncia-padres-subir-facebook-fotos-infancia/00031473873405786315842.htm>

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2013). Menores y redes sociales. Condiciones para el cumplimiento del art. 13 del Reglamento de desarrollo de la LOPD. En R. Rallo Lombarte y A. Martínez Martínez (eds.). *Derecho y Redes sociales* (pp. 203-230). Navarra: Civitas.

PARRA LUCÁN, M. A. y ARENAS GARCÍA, R. (2014). "Minoría de edad y derechos de la personalidad". En: *Tratado de Derecho de la Persona*. Madrid: Editorial Civitas.

PLATERO ALCÓN, A. (2017). La patria potestad vs. el menor online: una ponderación de derechos constante. *Revista La Propiedad Inmaterial*. 23 (jun. 2017), pp. 171–186. DOI: <https://doi.org/10.18601/16571959.n23.07>

POIDEVIN, B. (21 de mayo de 2020). *Le cadre juridique du sharenting*. Village de la Justice. <https://www.village-justice.com/articles/cadre-juridique-sharenting,34754.html>

POLICÍA NACIONAL & FUNDACIÓN SOL (10 de julio de 2025). *Campaña de concienciación sobre los riesgos del sharenting: La mejor imagen de un menor en la red es aquella que no se comparte*. Ministerio del Interior; Fundación SOL. Recuperado de [Ministerio del Interior | Para evitar la sobreexposición de menores en el entorno digital: La Policía Nacional y la fundación SOL lanzan una campaña de concienciación sobre los riesgos del sharenting](https://www.mih.es/actualidad/para-evitar-la-sobreexposicion-de-menores-en-el-entorno-digital-la-policia-nacional-y-la-fundacion-sol-lanzan-una-campana-de-concienciacion-sobre-los-riesgos-del-sharenting)

PRIEGO FERNÁNDEZ, V. (2016). La protección jurídica del menor en el entorno digital. *Revista de Derecho UNED*, n. 18.

RÉPUBLIQUE FRANÇAISE (s.f.). *Autorité parentale: quels son les droits et les devoirs des parents ?*. Service-Public.fr. Recuperado de <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F3132>

SAVE THE CHILDREN (28 de julio de 2025). *Imágenes en la red fuera de control: Los riesgos del sharenting*. <https://www.savethechildren.es/actualidad/imagenes-en-la-red-fuera-de-control-los-riesgos-d-el-sharenting>

SEHNÁLEK, D. (2023). Sharenting and Children's Privacy Protection in International, EU, and Czech Law: Parents, Stop Sharing! Thank You, Your Children. *Central European Journal of Comparative Law*, 4(1), pp. 111-132. <https://doi.org/10.47078/2023.1.111-132>

SHMUELI, B. y BLECHER-PRIGAT, A. (2011). Privacy for children. *NYU Annual Survey of American Law*, Vol. 66, pp. 759-795.

SMAHEL, D., MACHACKOVA, H., MASCHERONI, G., DEDKOVA, L., STAKSRUD, E., ÓLAFSSON, K., LIVINGSTONE, S., and HASEBRINK, U. (2020). EU Kids Online 2020: Survey results from 19 countries. EU Kids Online. <https://doi.org/10.21953/lse.47fdeqj01ofo>

SOLÉ RESINA, J., y ALMADA MOZETIC, V. (Coords.). (2020). *Protección de los menores de edad en la era digital*. Juruá Editorial.

SZIRON, M. y HILDT, E. (2018). Digital Media, the Right to an Open Future, and Children 0-5. *Frontiers in Psychology*, Vol. 9, pp. 1-11.

TORAL LARA, E. (2020). Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía. *Derecho Privado y Constitución*, 36, pp. 179-218. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05>

TORDI, N. (2020). Consideraciones sobre el derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales. *Cartapacio de Derecho*, Vol. 38, pp. 1-21.

TRONCOSO REIGADA, A. (2019). *La protección de datos personales en España: La Ley Orgánica 3/2018*. Editorial Thomson Reuters Aranzadi.

II. JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunales internacionales:

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 24 de septiembre de 2019, Google LLC, sucesora de Google Inc., contra Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL), asunto C-507/17 (ECLI:EU:C:2019:772).
- Francia: *Cour d'appel de Versailles*, 2ème chambre, 25 juin 2015, n° 13/08349. Disponible en las bases de datos jurídicas francesas (análisis disponible en *Village de la Justice*).
- Reino Unido:
 - *Murray vs. Big Pictures (UK) Ltd* [2008] (derecho a la privacidad autónomo del niño).

- *Weller vs. Associated Newspapers Ltd* [2015] (expectativa de privacidad frente a padres famosos).
- Rechtbank Den Haag (Países Bajos), Sección de Familia, Sentencia de 1 de octubre de 2018, asunto C/09/557604 / FA RK 18-5598 (ECLI:NL:RBDHA:2018:13105).

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil):

- STS 281/2011, de 25 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2899).
- STS 354/2011, de 31 de mayo (RJ 2011/5710).
- STS 409/2014, de 14 de julio (RJ 2014/4529).
- STS 777/2021, de 11 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4268).
- STS 1111/2025, de 10 de julio de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3613).

Audiencias Provinciales:

- Sentencia 356/2019 de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 4ª) de 13 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APO:2019:356A).
- Sentencia 112/2020 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª), de 11 de febrero (ECLI:ES:APB:2020:6408).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª), de 4 de junio de 2015 (ECLI:ES:APPO:2015:1123).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 26 de febrero de 2020 (ECLI:ES:APNA:2020:250).
- Sentencia Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª), de 15 de febrero de 2017 (ECLI:ES:APLU:2017:98).